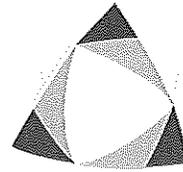


Nº 12375



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 005-2012

A LAS NUEVE HORAS DEL 25 DE ENERO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

SESIÓN ORDINARIA CERO CINCO

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las nueve horas del 25 de enero del dos mil doce. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Walther Herrera Cantillo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor George Miley Rojas, quien participa en una actividad para la cual fue autorizado mediante acuerdo 010-001-2012, de la sesión ordinaria 001-2012, celebrada el 05 de enero del 2012.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores legales del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados y Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad.

ARTICULO 1

1. Aprobación del orden del día.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el orden del día de la presente sesión.

Orden del día

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Participación de la SUTEL en el estudio del Banco Central: Estudio arquitectónico para el edificio de las superintendencias".
*Enrique Muñoz
2. Esquema de Coordinación con la Junta Directiva.
*Enrique Muñoz.
3. Entrega de Informe de Labores Maryleana Méndez.
4. Recurso de Revocatoria presentado por Red de las Tres Américas (Canal 44) contra el acuerdo del Consejo No. 009-075-2010.
*Mercedes Valle.
5. Respuesta a Minaet oficio de Comtelca
*Rose Mary Serrano.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012



20120123114721487
.pdf

6. Evaluación del Plan Anual Operativo 2011.
7. Nota de 48 horas del señor Walther Herrera.
8. Capacitación en Competencia – España, Coprocom.
*Cinthya Arias.
9. Participación SUTEL en TM-Forum.
*Maryleana Méndez.

3. **ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

10. Cierre de expediente de la señora María Luisa de las Cuevas Calvo.
Expediente SUTEL AU-121-2009.
*Jorge Salas.
11. Informe final de procedimiento de la señora Alejandra Rodríguez Soto, por calidad del servicio móvil TDMA.
*Guillermo Muñoz.
12. Homologación del contrato de Adhesión Telefónica para clientes empresariales.
*Natalia Ramírez Alfaro.
13. Trámite de asignación de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Leo Satellite Services de Costa Rica, S.A.
*Kevin Godínez.
14. Solicitud de frecuencias 440 MHz a 450 MHz
*Kevin Godínez.

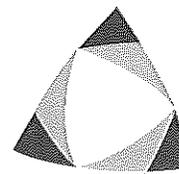


25-SUTEL-DGC-2012
JETBLUE AIRWAYS C

15. Recomendación para la extinción de un enlace microondas en la banda de 18 GHz por el Instituto Costarricense de Electricidad.
*Pedro Arce.



209-SUTEL-DGC-201
2 CONSEJO_Solicitud



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

16. Recomendación para la extinción de un enlace microondas en el segmento de frecuencia de 18600 – 18660 MHz por el Instituto Costarricense de Electricidad.

*Pedro Arce.



210-SUTEL-DGC-201
2 CONSEJO_Solicitud

4. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

17. Solicitud de investigación presentada por CallMYWay y R&H International Telecom Services contra el ICE por la ejecución de una presunta práctica monopolística relativa en el mercado de telefonía móvil.

*Daniel Quirós y Deryhan Muñoz.

5. ASUNTOS VARIOS

ACUERDO 001-005-2012

Aprobar el orden del día de la presente sesión. Se incluyen en el apartado de Varios los siguientes temas:

- a) Proceder a conocer la solicitud planteada por el Ministerio de Comercio Exterior para que la funcionaria Rosemary Serrano Gómez participe en la III Ronda de Negociación del Tratado de Libre Comercio con Canadá.
Después del punto 5
- b) Proceder a conocer el tema referente a política salarial
Después del punto 9
- c) Proceder a conocer los puntos presentados al Consejo por la Dirección General de Calidad, según detalle:
 - Queja presentada por el señor Guido Cerdas, expediente SUTEL-AU-153-2012.
- d) # 800 del Instituto Costarricense de Electricidad
Primer punto de los asuntos de la DGM.
- e) Se conocen los temas referentes a enlaces presentados por la Dirección General de Calidad, después del punto 16.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

ARTICULO 2

II. Asuntos de los Señores Miembros del Consejo

1. Proyecto de edificio para las Superintendencias.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema del proyecto promovido por el Banco Central de Costa Rica, para conseguir un edificio que albergue a todas las Superintendencias.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Enrique Muñoz Aguilar y Kenneth López, funcionarios de la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor Enrique Muñoz se refiere al problema que actualmente enfrenta el Banco Central de Costa Rica con respecto a la ubicación de las instalaciones de las Superintendencias adscritas en esa institución. Señala que la Contraloría General de la República ha presionado en el tema de la necesidad de ubicar todas las oficinas en un solo edificio y solucionar este asunto de forma integral. Este proyecto forma parte de lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo, en lo relacionado con la parte regulatoria en el sector financiero y lo atinente a Aresep y Sutel.

Señala el señor Muñoz Aguilar que el desarrollo de este proyecto no representa ningún costo para Aresep y no influye en la toma de decisiones futuras de la institución.

El tema se analizó en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y se dispuso autorizar su participación en el estudio arquitectónico, al tiempo que se hizo una instancia a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que participe en el proyecto.

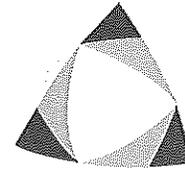
La señora Méndez Jiménez señala que el proyecto es importante porque en el edificio actual no se contempló el espacio para la ubicación del área administrativa.

El señor Gutiérrez Gutiérrez consulta sobre qué pasará con los edificios que posee Aresep en La Sabana. Señala la importancia de que dentro del referido estudio se tome en cuenta que la entidad posee dichas propiedades en ese sector, a lo que el señor Muñoz Aguilar señala que precisamente ese tema ya se ha tomado en cuenta.

Don Carlos Raúl Gutiérrez hace ver la importancia de que Sutel tome un acuerdo en el cual se haga referencia a los temas referentes a dichas propiedades. La sugerencia planteada por el señor Gutiérrez es que Sutel apoye a Aresep en forma conjunta hasta el 15 de diciembre del 2012, y si no se toma una decisión en esa fecha, la Superintendencia se saldría de la negociación y actuaría por su propio medio.

Señala que no le parece correcto que al vencimiento de su periodo no se cuente con una decisión al respecto y dejar a quien llegue a ocupar el puesto la toma de una decisión, con muy poco tiempo para conocer de este asunto. Indica que si se van a realizar gestiones con las autoridades del Banco Central, es necesario dejar claro que Aresep cuenta con edificio propio en La Sabana.

Ante esta consulta, el señor Aguilar Muñoz responde que la idea es que para cuando llegue la fecha de vencimiento, Aresep debe tener claro qué es lo que se va a hacer sobre el particular, dado que no es procedente que llegue el vencimiento del contrato y no se haya tomado una decisión sobre un aspecto de



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

esta importancia. Sobre la opinión del Banco Central, indica que la opción de La Sabana es considerada viable por las autoridades del banco.

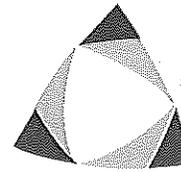
La señora Méndez Jiménez señala que se debe analizar la utilización de los terrenos de La Sabana y que el Consejo requiere conocer todas las opciones viables a más tardar el 15 de diciembre. Se nombra como enlace entre ambas instituciones para la atención de todos los trámites relacionados con este asunto al funcionario Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo.

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este tema, el señor Enrique Muñoz atiende las consultas planteadas por los señores directores.

Se da por recibida la explicación brindada por el particular. Se considera suficientemente discutido este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-005-2012

1. Dar por recibido el oficio 502-SJD-2011 del 5 de diciembre del 2011, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite el acuerdo 04-071-2011, de la sesión ordinaria 71-2011, celebrada el 23 de noviembre del 2011, mediante el cual, entre otras cosas, se insta a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que participe en el estudio que realizará el Banco Central de Costa Rica, con el fin de valorar la viabilidad técnica y económica para establecer en un solo inmueble todos los órganos reguladores.
2. Autorizar que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en el estudio que realizará el Banco Central de Costa Rica, con el fin de valorar la viabilidad técnica y económica para establecer en un solo inmueble todos los órganos reguladores, lo anterior en el entendido de que dicho estudio no conllevará costo alguno para la SUTEL, ni compromete la toma de decisiones de esta Superintendencia.
3. Dejar establecido que el estudio al cual se refiere el numeral 1) de este acuerdo deberá contemplar, como una de las opciones, la utilización de los terrenos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ubicados en el costado Sur del Parque Metropolitano La Sabana.
4. Informar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y al Banco Central de Costa Rica que si al 15 de diciembre del 2012 no se dispone de una resolución al respecto, la Superintendencia de Telecomunicaciones no podrá continuar en la búsqueda de soluciones conjuntas en esta materia, dado que deberá adoptar sus propias decisiones en el tema de la contratación de instalaciones para su ubicación física.
5. Nombrar al señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo, para que sirva de enlace y contraparte con el Banco Central de Costa Rica en la realización de dicho estudio.



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

2. Esquema de coordinación con la Junta Directiva.

Se deja constancia que al ser la 9:30 horas, la señora Maryleana Méndez Jiménez se retira de la sala de sesiones, en virtud de una reunión programada con el señor Dennis Meléndez.

El señor Enrique Muñoz brinda una explicación sobre la situación presentada con el plan para el aseguramiento de la atención de requerimientos de Sutel por parte de la Junta Directiva de Aresep.

Indica que este asunto se origina en la solicitud planteada por la Contraloría General de la República en relación con la apertura del mercado de telecomunicaciones. En uno de los requerimientos, la Contraloría solicita a Aresep que tome las medidas necesarias para atender las gestiones de Sutel.

Para atender este asunto, se debe analizar y conocer la gestión de los asuntos que Sutel plantea a la Junta Directiva y cómo éste órgano atiende sus requerimientos, para lo cual debería emitirse un documento que contenga dichas disposiciones.

Don Carlos Raúl Gutiérrez se refiere a la propuesta planteada y sugiere que para la atención de los temas 2, 3, 4 y 5, en conjunto los señores Mario Campos Ramírez y Walther Herrera Cantillo elaboren lo correspondiente en un plazo de dos semanas. Para los otros temas, lo importante es que el Consejo de Sutel participe con la Junta Directiva de Aresep de las discusiones y una vez al mes se analicen esos asuntos en forma conjunta.

Se da por recibido el documento presentado por el señor Muñoz Aguilar y se le solicita que realice los cambios sugeridos por don Carlos Raúl Gutiérrez. Los resultados se someterán a conocimiento del Consejo en una próxima sesión, en la cual se cuente con la participación el señor George Miley Rojas.

El señor Jorge Brealey sugiere que además de la revisión del documento que se emitirá, establecer una contraparte de Sutel en este proceso.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-005-2012

1. Dar por conocido el oficio 005-SJD-2012/559 del 12 de enero del 2012, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite el acuerdo 03-77-2011 por cuyo medio se aprobó el "Plan para el aseguramiento de atención de requerimientos de SUTEL", así como las explicaciones complementarias presentadas al Consejo por los señores Enrique Muñoz A. y Kenneth López L., de la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP.
2. Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos variar la actividad 2 del plan, para que el análisis de las competencias regulatorias, competencias como superior jerárquico y competencias en relación con Auditoría Interna y Control Interno, sean abordadas posteriormente por la Junta Directiva de ARESEP y el Consejo de SUTEL. Así el desarrollo del plan inicialmente se enfocaría en las demás competencias, a saber: organización interna, materia laboral, materia planificación y materia financiera.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

3. Designar a los señores Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo y Walther Herrera Cantillo, Miembro suplente del Consejo para que, en representación de SUTEL, coordinen este trabajo con la Dirección General de Estrategia y Evaluación.
4. Solicitar al señor Enrique Muñoz A., Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP, que una vez llevados a cabo los ajustes sugeridos en esta oportunidad, se presente nuevamente la propuesta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

3. Entrega de informe de labores de la señora Maryleana Méndez Jiménez.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo su informe de labores. La información contenida en dicho informe se centra en el último año.

Sobre el particular, se conoce el documento "Informe de labores. Tres años de Gestión Pública. Maryleana Méndez Jiménez. 2009-2012".

La señora Méndez Jiménez brinda una explicación sobre este asunto, dentro del cual se refirió a los principales logros en su gestión como Presidenta del Consejo, en áreas tales como fortalecimiento institucional, calidad de los servicios de telecomunicaciones, supervisión de mercados, en materia del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y en el campo administrativo y de coordinación institucional.

Se da por recibido el informe presentado por la señora Méndez Jiménez y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-005-2012

1. Dar por recibido y aprobar el documento remitido en esta oportunidad por la señora Maryleana Méndez Jiménez, titulado: "*Informe Labores, tres años de gestión pública, Maryleana Méndez Jiménez, 2009-2012*".
2. Remitir a la Junta Directiva y al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y al Área de Recurso Humanos de la SUTEL, el documento titulado: "*Informe Labores, tres años de gestión pública, Maryleana Méndez Jiménez, 2009-2012*", elaborado por la señora Méndez Jiménez.
3. Una copia del informe antes indicado quedará formando parte de los documentos de esta sesión.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

4. Recurso de revocatoria presentado por Red de las Tres Américas (Canal 44) contra el acuerdo del Consejo No. 009-075-2010.

La señora Presidenta hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el recurso de revocatoria interpuesto por la Red de las Tres Américas (Canal 44), contra el acuerdo del Consejo 009-075-2012.

Interviene la señora Mercedes Valle Pacheco para indicar que se trata de un canal propiedad de la Universidad Internacional de las Américas, orientado a estudiantes y con asuntos muy relacionados con la universidad.

Como antecedente, menciona la señora Valle que el Consejo, en el acuerdo 009-075-2012, de diciembre del 2010, frente a una queja planteada por la empresa Red de las Tres Américas, representada por el señor Manuel Polini, interpuso la queja contra Cable Tica, por no incorporarlos en su parrilla de programación.

Este asunto se trasladó a conocimiento del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en acatamiento a lo dispuesto en el reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, que dispone que ese tema es propio de dicho Ministerio.

Por su parte, Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones responde que no les corresponde el conocimiento de ese asunto, pues ellos no tienen la potestad de imponer ninguna disposición a una empresa cablera.

En el año 2011, con un pronunciamiento de la Sala Constitucional, producto de un recurso de amparo que interpuso el señor Polini, dicho señor nuevamente se presentó a Sutel. La Sala le indica que ese no es un asunto constitucional, que se trata de un asunto de aplicación de ley, por lo que la Sala le remite a la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda. Aclara la señora Valle que la Sala, específicamente, no indica que el tema le corresponde a Sutel.

Ante esta situación, la señora Valle sugiere al Consejo resolver este caso y responder al señor e indicarle que efectivamente Sutel tiene una capacidad técnica de verificar dos de los cinco requisitos que indica el reglamento que deben cumplir las televisoras de señal abierta para poder incorporarse a la cablera.

La propuesta es que Sutel revoque el acuerdo citado, no lo envíe al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, que se instruya a lo interno de la Superintendencia los dos requisitos sobre los que tiene competencia, que son la cobertura a nivel nacional y la calidad de la señal.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que este asunto se trata de un problema de acceso a la red pública para el traslado de los contenidos.

Luego de la explicación brindada por la señora Valle Pacheco, se da por recibida su exposición y suficientemente atendido este asunto, se determina que con ese enfoque debe presentarse el informe al Consejo y la propuesta de resolución.

Con base en lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve.

ACUERDO 005-005-2012

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Encargar a la señora Mercedes Valle, Asesora del Consejo, que prepare el respectivo informe con las valoraciones discutidas en esta sesión y proponga al Consejo un proyecto de resolución.

5. Solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para que la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez participe en la III Ronda de Negociación del Tratado de Libre Comercio con Canadá.

La señora Presidenta del Consejo presenta a conocimiento de los señores miembros la solicitud planteada por el Ministerio de Comercio Exterior para que la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez participe en la III Ronda de Negociación del Tratado de Libre Comercio con Canadá.

En atención a una sugerencia planteada sobre el tema, el Consejo acuerda posponer el conocimiento de este asunto para una próxima sesión.

ACUERDO 006-005-2012

Posponer, para una próxima sesión, la solicitud remitida por la funcionaria Rose Mary Serrano, mediante la cual el Ministerio de Comercio Exterior solicita la participación de la funcionaria Serrano Gómez en la III ronda de negociación del Tratado de Libre Comercio con Canadá.

6. Respuesta al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones sobre el oficio de Comtelca.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo la respuesta que se remitirá al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones en relación con la respuesta al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones sobre el oficio de Comtelca.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

La señora Serrano Gómez señala que la idea es mantener la posición que se fijó en el proyecto de portador de portadores y reiterar la solicitud planteada a la Cancillería, pues es indispensable tener clara la posición del gobierno para poder opinar sobre un reglamento, dado que no es lo mismo el contexto de normativa internacional que acoger normativa a lo interno.

Indica que se hicieron cuatro recomendaciones: La primera, reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto una respuesta. La segunda, solicitar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones que fije la posición de esa entidad con respecto a bajo qué marco se hará la recomendación del tema de

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

portador de portadores. La tercera solicitar un plazo en el que ellos mismos definan sobre la respuesta que deben dar sobre este tema, y la cuarta es asignar a lo interno los documentos correspondientes, para que al momento que se indique a Sutel cuál es la posición del gobierno, proceder a realizar los informes técnicos que correspondan para que sean conocidos por el Consejo.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez señala que la semana anterior se realizó una reunión de Comtelca. Sugiere la posibilidad de analizar temas relacionados con la normativa regional. Se refiere también a la posibilidad de salvar algunos reglamentos regulatorios regionales, planteamiento de resolución de conflictos, relación con la UIT, así como el tema de la autopista mesoamericana y la Secretaría Ejecutiva y que se puedan recopilar documentos de roaming y larga distancia regional y definición estándar de televisión digital.

La señora Serrano Gómez plantea que se acoja parcialmente y se solicite una prórroga al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, en el cual don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez expone algunas experiencias que se han presentado en las reuniones celebradas por Comtelca.

Se da por recibido el informe presentado por la funcionaria Serrano Gómez. Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-005-2012

1. Solicitar respetuosamente al señor Enrique Castillo Barrantes, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto que de respuesta a los oficios 637-SUTEL-2011, de fecha 7 de abril del 2011 y 3538-SUTEL-2011, de fecha 6 de diciembre del 2011, en los cuales se plantea acreditar a la Superintendencia de Telecomunicaciones como Miembro Designado por Costa Rica ante la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, misma que agrupa a los reguladores de telecomunicaciones de los Estados firmantes o ratificantes del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones.
2. Solicitar respetuosamente al Doctor René Castro Salazar, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones que de respuesta al oficio No 3538-SUTEL-2011, de fecha 6 de diciembre del 2011, en el cual se plantea que: *“Considera esta Superintendencia necesario conocer la posición de las autoridades de Gobierno en cuanto a la promoción y creación de las Autoridades Reguladoras de Telecomunicaciones Supranacionales, o bien se aclare si la propuesta planteada por COMTELCA constituye un marco referencial que promueve la implementación de una normativa regional estándar que será adoptada por los Estados miembros en su normativa para regular el servicio portador en la modalidad de “portador de portadores”.* Aclarar que esta respuesta es necesaria para emitir criterio técnico solicitado a esta Superintendencia mediante oficio OF-DRS2011-701, de fecha 16 de diciembre del 2011, por el señor Randall Treviño García, Director de Redes y Sistemas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
3. Solicitar al señor Randall Treviño García, Director de Redes y Sistemas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, una ampliación de 30 días hábiles para emitir el criterio técnico requerido

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

mediante oficio OF-DRS-2011-071, de fecha 16 de diciembre del 2011, mediante el cual se remite el informe técnico 3300-SUTEL-ACS-2011, de fecha 9 de noviembre del 2011", conocido en la sesión ordinaria 085-2011, celebrada el 18 de noviembre del 2011.

4. Solicitar a los señores Asesores del Consejo Jorge Brealey Zamora y Rose Mary Serrano Gómez, realizar un análisis de las propuestas de normativa regional de interconexión de proveedor de internet y de interconexión y acceso, que determine qué, de los textos propuestos, se puede rescatar a la luz de la normativa interna vigente.
5. Solicitar al Asesor Legal del Consejo, señor Jorge Brealey Zamora, un análisis jurídico de la propuesta de la Normativa Regional de Solución de Controversias y determine qué materia es indelegable por parte de esta Superintendencia.

7. Evaluación del Plan Anual Operativo 2011.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la evaluación del Plan Anual Operativo 2011.

Sobre el particular, se conoce el memorando de la Dirección General de Evaluación y Estrategia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual presentan al Consejo el "*Informe de Evaluación Anual del Plan Operativo 2011 de la Superintendencia de Telecomunicaciones*", con cierre al 31 de diciembre del 2011, el cual contiene aspectos como la evaluación de la gestión, los principales objetivos, los criterios de evaluación y la matriz de resultados por programa.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Mario Campos Ramírez y Sharon Jiménez Delgado, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refieran a este tema.

El señor Campos Ramírez se refiere al comportamiento de las cuentas y los resultados de las evaluaciones de cada una de las áreas de Sutel.

Por su parte, la señorita Jiménez Delgado destaca los avances logrados en el tema. Se refiere a los mecanismos de formulación y evaluación y a la formulación del PAO a uno, dos y tres años y que se considere como un plan de inversión. Destaca el compromiso demostrado por los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Cinthya Arias Leitón, Oscar Benavides Arguello y Alexander Herrera Céspedes en el proceso de elaboración de sus informes.

La señora Méndez Jiménez se refiere a los informes de labores de las Direcciones, los cuales considera que sirven de insumos para fundamentar la formulación de los planes anuales operativos y considera que es un procedimiento muy sano, que es conveniente mantenerlo, ya que evita contratiempos e inconvenientes a futuro en este proceso.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez sugiere que se lleve a cabo un análisis con las cifras de cierre a fin de año, de manera tal que se vea cuál fue la ejecución real.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Se da por recibida la explicación brindada por los funcionarios Campos Ramírez y Jiménez Delgado. El Consejo aprueba la evaluación del Plan Anual Operativo 2011.

Suficientemente atendido este asunto y atendidas las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-005-2012

1. Pronunciarse favorablemente, de conformidad con la documentación conocida en esta oportunidad adjunto al memorando 015-DGEE-2012 (1705), del 24 de enero del 2012 correo electrónico del 31 de marzo del 2011, remitido por la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con la evaluación anual del Plan Operativo Institucional (POI) 2011 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Remitir para su aprobación a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto en el literal q), del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la evaluación anual del Plan Operativo Institucional (POI) 2011 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

8. Nota de 48 horas del señor Walther Herrera Cantillo.

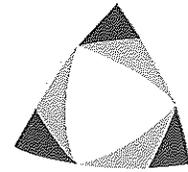
La señora Méndez Jiménez presenta a conocimiento de los señores miembros la solicitud de ampliación de jornada laboral a 48 horas semanales, presentada por el señor Walther Herrera Cantillo.

Hace mención de las labores realizadas por el señor Herrera Cantillo en las diferentes municipalidades en el tema del recurso escaso y ha realizado un trabajo muy importante. Señala que la estructura de asesores se debe formalizar y eso no es conveniente. Se debe recordar que las plazas fueron aprobadas por cinco años, y es importante que se mantengan de esa forma.

Los señores miembros acuerdan consultar con el señor George Miley Rojas este tema, para resolver lo que corresponde, por lo que el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-005-2012

Posponer para una próxima sesión la solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas presentada por el señor Walther Herrera Cantillo al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio 256-SUTEL-2012, del 25 de enero del 2012.



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

9. Capacitación en Competencia. – España, CNC – BID.

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo el asunto de la capacitación en el tema de competencia que se llevará a cabo en España y que será impartida por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez señala que la semana anterior se solicitó a la entidad organizadora el cronograma correspondiente a esta actividad, por lo que se está en espera de recibir la información indicada, para contar con suficientes elementos que permitan aprobar este tema.

Conocido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-005-2012

Solicitar a la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, que traslade al señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo, la solicitud de capacitación en competencia que se llevará a cabo en España y que será impartida por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con el fin de que lleven a cabo las valoraciones correspondientes desde el punto de vista presupuestario y sometan al Consejo, en una próxima oportunidad, la propuesta de acuerdo respectiva para autorizar la participación de un funcionario en dicha actividad.

10. Participación de Sutel en TM-Forum.

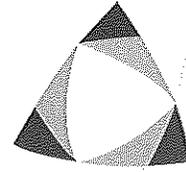
La señora Méndez Jiménez explica que la actividad TM Forum invitó al Instituto Costarricense de Electricidad a participar de este evento, pero el tema es la apertura del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, por lo cual es más conveniente que participe Sutel.

Dicha actividad está programada para finales de marzo del 2012. Lo importante es aprobar la participación de la Superintendencia para definir los funcionarios que asistirán al evento y posteriormente proceder con el comunicado correspondiente.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, se tiene por suficientemente discutido este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-055-2012

Aprobar la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el TM-FORUM que se realizará en marzo del 2012 y solicitar a la Presidencia del Consejo que una vez definida la participación



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

de funcionarios de esta Superintendencia en dicha actividad, proceda a la comunicación oficial para los fines correspondientes.

Se deja constancia de que al ser las 10:00 a.m. ingresa nuevamente la señora Maryleana Méndez Jiménez a la sala de sesiones.

11. Política salarial.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el tema de la política salarial.

Sobre este tema, la señora Méndez opina que es necesario insistir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que presenten al Consejo el informe presentado por la firma Price, junto con el informe que sobre ese documento prepararía el Departamento de Recursos Humanos.

Señala la señora Méndez Jiménez que la respuesta recibida de parte de ese Departamento es que aún el informe no cuenta con el visto bueno final, razón por la cual aún no han remitido el documento, pero en todo caso, le parece importante insistir en el tema de la diferenciación salarial existente.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo para indicar que le parece muy importante que Sutel se manifieste al respecto, dado que el informe presenta inconsistencias.

Luego de recibir la propuesta de la señora Méndez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-055-2012

Encomendar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez que remita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, un oficio mediante el cual se haga ver a dicho Cuerpo Colegiado, la preocupación de la Superintendencia de Telecomunicaciones con respecto a los temas de política salarial y los estudios de mercado que se están llevando a cabo por parte de la empresa contratada al efecto.

ARTICULO 3

III. Asuntos de la Dirección General de Calidad

1. Cierre del expediente de la señora María Luisa de las Cuevas Calvo.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el cierre del expediente de la queja presentada por la señora María Luisa de las Cuevas Calvo, por supuestas deficiencias de calidad en los servicios celulares.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Jorge Salas Santana, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este caso.

El señor Salas Santana explica la situación presentada y señala que luego de realizado el análisis técnico correspondiente, fue posible determinar que la situación denunciada por la señora de las Cueva no es atribuible al Instituto Costarricense de Electricidad.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Salas Santana y atendidas las consultas plantadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-005- 2012

RCS-030-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:05 HORAS DEL 25 DE ENERO DEL 2012**

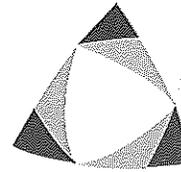
**“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR
MARÍA LUISA DE LAS CUEVAS CALVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-121-2010

En relación con la queja interpuesta por la señora **MARÍA LUISA DE LAS CUEVAS CALVO**, cédula de identidad número 1-0483-0932, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, por supuestas deficiencias de calidad en los servicios celulares números 8935-2172 y 8338-4026, específicamente en la zona de Hatillo Centro; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 03, acuerdo 013-005-2012, de la sesión ordinaria 005-012 celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que la señora **MARÍA LUISA DE LAS CUEVAS CALVO**, cédula de identidad número 1-0483-0932, interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestas deficiencias de calidad en los servicios celulares números 8935-2172 y 8338-4026, específicamente en la zona de Hatillo Centro. Este problema, indicó la señora **DE LAS CUEVAS CALVO** se le presenta también a sus compañeros de trabajo en la Escuela República de Paraguay situada en Hatillo centro, 100 metros este de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús.
- II. Que mediante Acuerdo número 004-029-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 029 celebrada el día 9 de junio del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por la señora **MARÍA LUISA DE LAS CUEVAS CALVO**; y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **GUILLERMO MUÑOZ ROJAS**



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

como órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

- III. Que mediante Auto de Intimación de las 11:00 horas del 21 de junio del 2010, el órgano director nombrado realizó la intimación e imputación de cargos a las partes y convocó la comparecencia oral y privada para las 9:25 horas del 26 de julio del 2010.
- IV. Que el Auto de Intimación fue debidamente notificado a las partes el día 04 de julio del 2010.
- V. Que mediante oficio 097-2992-2010 del 12 de julio del 2010, el ICE presentó información de indicadores técnicos, expediente administrativo, registro de llamadas y facturaciones del servicio 8935-2172, según lo requerido en el Auto de Intimación.
- VI. Que el día 26 de julio del 2010 a las 9:25 horas, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada convocada mediante Auto de Intimación de las 11:00 horas del 21 de junio del 2010, con la asistencia de los señores Olman Carvajal Mora, Nuria María Zuñiga Sánchez y Anthony Gerardo Ramírez Rivera en representación del ICE y los miembros del órgano director. La señora **DE LAS CUEVAS CALVO** no se presentó a la comparecencia.
- VII. Que mediante oficio 3861-SUTEL-DGC-2011 del 22 de diciembre del 2011, el órgano director del procedimiento, rindió el informe final.
- VIII. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que del informe final rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a esta resolución y es acogido en su totalidad por este Consejo, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

III. Análisis técnico

a) Hechos probados en autos

1. El 29 de setiembre del 2009 presentó su queja por escrito en el ICE Sabana. (Folio 2 al 4)
2. El 9 de octubre del 2009 presentó su reclamo formal a la SUTEL por no respuesta del ICE para exponer su caso de mal funcionamiento de su aparato celular a raíz de los cambios que ella menciona hizo el ICE el 12 de setiembre del mismo año. (Folio 1)
3. El 6 de octubre del 2009 el ICE le liquidó su servicio de 8338-4026 (Folio 101)
4. Que el ICE presentó el detalle de facturación del servicio 89352172 donde se comprobó que efectivamente se generaron llamadas desde ese número telefónico desde julio del 2009 y hasta abril del 2010. (Folio 21 al 89 del expediente). Adicionalmente para el período donde la señora De las Cuevas indica problemas en su servicio, se muestra la existencia de tráfico telefónico generado a diversas horas del día (Folio 28 al 36) lo que supone la existencia de cobertura y accesibilidad al servicio celular.

b) Hechos no probados

1. No se lograron verificar las condiciones técnicas de los dispositivos terminales utilizados por la señora De las Cuevas.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

2. No se logró determinar con la información en autos, sobre cuál de los servicios (89352172 ó 8338-4026) aplica la queja presentada.

c) Comparecencia

Que el día 26 de julio del 2010 a las 9:25 horas, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada convocada mediante Auto de Intimación de las 11:00 horas del 21 de junio del 2010, estando presentes las siguientes personas: Olman Carvajal Mora, Nuria María Zuñiga Sánchez y Anthony Gerardo Ramírez Rivera en representación del ICE y los miembros del órgano Director.

La señora **DE LAS CUEVAS CALVO** no se presentó a pesar de haber sido notificada el 4 de junio del 2010.

Pruebas aportadas

Las pruebas aportadas por las partes durante la comparecencia fueron:

- 1) Documental: El ICE aporta un CD con los mapas de cobertura y estadísticas TDMA y GSM de Hatillo, mapas de cobertura de Alcatel y Ericsson.

Resumen de la comparecencia

Por parte del ICE

El ICE indicó que no se presentaron en la comparecencia las personas que interpusieron la queja para poder evacuar preguntas que ayuden a tomar una mejor decisión.

Indica el funcionario del ICE (Folio 98) Anthony Ramírez Rivera lo siguiente:

"en GSM hay una mejoría en cobertura porque existen dos sectores de la radio base de Hatillo que están orientados hacia esa zona y también existe una radiobase totalmente nueva."

Y don Olman Carvajal también del ICE (Folio 99):

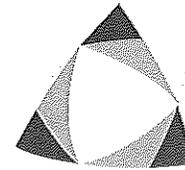
"no aportamos ninguna prueba testimonial porque con prueba documental es suficiente de que la cobertura es total, incluso más bien fue mejorada y no desmejorada en su momento"

Además argumentan que de acuerdo con las pruebas que presenta el ICE la cobertura no está fallando.

d) Análisis sobre el fondo

El artículo 45, incisos 13) y 14) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece de forma clara y precisa que los usuarios finales tienen el derecho de recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, así como conocer los respectivos indicadores de calidad. Del análisis técnico y las pruebas aportadas por el ICE, se muestran datos aceptables de cobertura para GSM.

d.1) Sobre la capacidad de recibir llamadas.



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642 el operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba. De las pruebas aportadas por el ICE esta Superintendencia considera que el servicio GSM de la señora De las Cuevas era capaz de generar tráfico telefónico. No obstante no se tiene suficiente información para conocer si efectivamente no se recibían llamadas. Sin embargo, tomando en cuenta la información que consta en el expediente, respecto a la información aportada por el ICE, dicho instituto manifiesta que la cobertura es total en la zona señalada por la reclamante, por lo que el problema no sería atribuible al ICE, esto para ambos servicios celulares.

IV. Conclusiones

- 1) *Que de conformidad con la información que consta en el expediente, el servicio 89352172 GSM generó tráfico telefónico en el período donde la señora De las Cuevas manifiesta problemas de cobertura. Asimismo es necesario considerar lo afirmado por el ICE en nota 097-3384-2009:*

"..., el 30 de octubre del año en curso, en comunicación via telefónica al celular 8935-2172 de la señora De las Cuevas, se confirmó que la señal recibida era normal y que ya no se presentan inconvenientes con el servicio."

- 2) *Que el servicio 8338-4026 a nombre de María Luisa de las Cuevas, también es de tecnología GSM de acuerdo con las consultas realizadas al ICE.*
- 3) *Que de la información que consta en el expediente es posible determinar que los problemas de cobertura para la red GSM alegados por la señora De las Cuevas, no son atribuibles al ICE.*

(...)"

- II. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar la queja planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar la queja presentada por la señora **MARÍA LUISA DE LAS CUEVAS CALVO**, cédula de identidad número 1-0483-0932, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-121-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

2. Queja presentada por el señor Guido Cerdas Solórzano.

La señora Presidenta Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la queja presentada por el señor Guido Cerdas Solórzano contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas presentados en la cancelación de un servicio telefónico.

El señor Salas Santana procede a brindar una amplia explicación sobre los pormenores de este caso. Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el tema de daños y perjuicios.

Al respecto, interviene el señor Walther Herrera Cantillo señala que resulta muy oneroso para los usuarios plantear este tipo de quejas ante Sutel. Señala que ya hay suficientes elementos para sancionar al Instituto Costarricense de Electricidad por este tipo de faltas.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez está de acuerdo con lo señalado por el señor Herrera Cantillo y hace mención de que al trasladarse a este edificio, Aresep indicó que se establecerían oficinas para atender quejas por varias zonas del país, lo cual nunca se dio. Indica que es necesario cuestionarse lo que se cancela a Aresep por concepto de atención al usuario.

Se deben analizar las medidas que se deben tomar contra el Instituto Costarricense de Electricidad por la calidad de las redes, lo cual también servirá de llamado de atención a los nuevos operadores.

La señora Méndez Jiménez se refiere al tema de implementar los procesos sumarios para este tipo de quejas, los cuales resultan menos onerosos. También se refiere al tema de las quejas que se resuelven por medio del mecanismo de la conciliación y las medidas que están adoptando los nuevos operadores.

Igualmente, se deben analizar los costos internos por concepto de atención de quejas, esto es la cantidad de horas profesionales que se deben dedicar y la importancia de hacer más efectivo el procedimiento. Asimismo, se refiere a la importancia de capacitar a los funcionarios del call center de Sutel, con el propósito de agilizar la atención de quejas.

ACUERDO 014-005-2012

1.

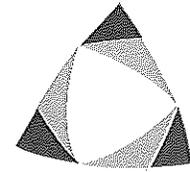
RCS-027-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 25 DE ENERO DEL 2012**

**“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR
GUIDO CERDAS SOLORZANO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
POR IRREGULARIDADES EN EL COBRO Y LIQUIDACIÓN DE SU SERVICIO TELEFÓNICO”**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-153-2010

RESULTANDO:

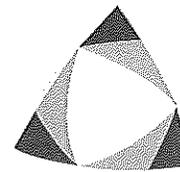


25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- I. Que en fecha 16 de abril del 2010, el señor Guido Cerdas Solórzano cédula de identidad número 2-474-800 se presentó en una sucursal del ICE en Heredia para realizar el cambio de tecnología de TDMA a 3G. Cuando realizó el trámite le indicaron que tenía una factura pendiente del número 2433-87-80, el cual debía cancelar para poder continuar con el trámite de su traslado al servicio 3G, el cual canceló posteriormente el 22 de abril del 2010.
- II. Que el 27 de mayo del 2010 el señor Guido Cerdas se presentó ante un recaudador del ICE para cancelar el recibo de su servicio que se encontraba inactivo, no obstante le indicaron que el servicio no presentaba deudas pendientes. Ese mismo día se presentó a la sucursal del ICE en Escazú donde le informaron que su servicio había sido liquidado por tener dos meses consecutivos sin pago.
- III. Que el 31 de mayo del 2010 el señor presentó su reclamo en la agencia del ICE de Heredia. El ICE responde al señor Cerdas mediante oficio N° 9290-NC-s_0507-2010 del 31 de mayo del 2010, indicando que existen diferentes medios donde él puede recibir notificación de la facturación mensual del servicio telefónico, también, mencionan que la liquidación del servicio se debe a que el número 8399-5963, perteneciente al señor, ha mantenido pendiente tres meses consecutivos, desde marzo del 2010 hasta mayo del 2010.
- IV. Que el 12 de julio del 2010, el señor Cerdas presenta reclamo formal ante la SUTEL en donde señala que el ICE no cumplió con lo señalado en artículo 16 del contrato de adhesión, ni con el artículo 21, 32 y 34 del Reglamento Sobre el Régimen del Protección al Usuario Final, lesionando sus derechos, al liquidar un servicio telefónico.
- V. Que mediante Acuerdo 011-071-2010 de la sesión 071-2010 del 8 de diciembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia procede con la apertura del procedimiento ordinario contra el ICE y nombra el Órgano Director del procedimiento.
- VI. Que el 27 de abril del 2011 mediante auto de intimación, se detallan los hechos intimados, se realizó los apercibimientos sobre las pruebas y se citó la comparecencia oral y privada para el 24 de mayo del 2011. (folios 30 al 34)
- VII. Que en fecha 18 de mayo del 2011, el ICE y el señor Cerdas fueron debidamente notificados de la corrección de error material sobre el lugar señalado en el Auto de Intimación para celebrar la comparecencia, mediante el cual se establece las actuales instalaciones de esta Superintendencia. (Folios 48 y 49)
- VIII. Que a las 09:00 horas del 24 de mayo del 2011, se celebró audiencia programada, a la cual asistió la representación del Instituto investigado, el órgano director del procedimiento y el señor Guido Cerdas. (Folios 59 al 61)
- IX. Que mediante oficio 2633-SUTEL-2010 del 24 de enero del 2012, el órgano director del Procedimiento, rindió el informe final.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- I. Que del informe final rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

" (...)

III. Análisis técnico

a) Hechos probados en autos

1. De conformidad con la información aportada en el expediente SUTEL-AU-153-2010, se comprobó que efectivamente se liquidó el servicio 8399-5963 a nombre del señor Guido Cerdas Solórzano en el mes de mayo del 2010, por falta de pago.
2. Se comprobó que es verdadero lo señalado por el señor Cerdas sobre que el Mas x Menos o el Servimás no cuentan con sistemas que le permitan informar a los usuarios sobre deudas pendientes, porque así lo confirmaron los funcionarios del ICE en la comparecencia correspondiente.
3. Se comprobó que efectivamente el contrato de adhesión firmado por el señor Cerdas indica que el ICE debe garantizar que la factura sea recibida por el cliente con al menos 6 días de antelación a su vencimiento.

b) Hechos no probados en autos

No fue posible comprobar que el señor Guido Cerdas recibiera alguna notificación por parte del ICE que su servicio tuviera alguna deuda pendiente o bien que estaba a punto de ser liquidado.

No fue posible comprobar que el ICE le entregara copia de contrato de adhesión al señor Guido Cerdas.

c) Comparecencia

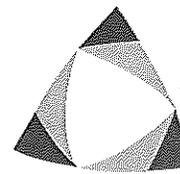
La comparecencia se llevó a cabo a las 9:00am del día 24 de mayo del 2011, en la Sala de reuniones de la SUTEL, bajo el expediente SUTEL-AU-153-2010, donde se presenta la queja del señor Guido Cerdas contra EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. El señor Guido Cerdas se hizo presente; por parte del ICE se presentaron la licenciada Ivette Ovarés Camacho, el licenciado Olman Carvajal Mora y la señora Eugenia Pérez Miranda y el órgano director que está conformado por el ingeniero Jorge Salas Santana y la Licenciada Natalia Ramírez Alfaro.

i) Pruebas aportadas

Copia de expediente administrativo del señor Guido Cerdas.

Registro de facturación de los servicios 2433-8780 y 8399-5963 a nombre del señor Guido Cerdas.

ii) Resumen exposición de participantes



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Respecto de las manifestaciones emitidas en dicha comparecencia se resume lo siguiente:

**Señor
Guido Cerdas**

El señor Guido Cerdas hace una exposición muy detallada de lo que considera una inadecuada actuación del ICE en el procedimiento de liquidación de su servicio telefónico incumpliendo algunos deberes y afectando sus derechos descritos en el Reglamento de protección al usuario, inclusive contenidos en el mismo contrato de adhesión suscrito por él, manifiesta que son varios los incumplimientos por parte del ICE y que no está de acuerdo con el ofrecimiento y propuesta que el ICE planteo en la misma comparecencia. Es reiterativo de los diferentes incumplimientos de parte del ICE que afectaron sus derechos inclusive indica que perdió su trabajo por falta de comunicación, porque su trabajo es en construcción y lo necesitan localizar y el servicio telefónico se hace indispensable para ello.

**Por parte del ICE
Lic. Olman Carvajal**

El señor Olman Carvajal solicitó inicialmente al señor Guido Cerdas que por favor ampliara sobre su pretensión con el fin de hacer un ofrecimiento de arreglo conciliatorio, no obstante, el señor Cerdas no aceptó, aduciendo que en varias oportunidades se acercó al ICE sin una respuesta positiva a su problema y ahora el ICE pretendía hacer una solución cuando en su momento no recibió la colaboración que ocupaba.

Con base en lo anterior, el Lic Olman hace un resumen de lo actuado por el ICE en el sentido que nunca medió discriminación sino que el ICE en apego a lo establecido en el Reglamento Sobre Régimen de Protección al Usuario Final liquidó el servicio, de manera que su actuación fue legal, el ICE le ofreció el servicio solicitado, el ICE firmó un contrato y finalmente el ICE le liquidó el servicio por falta de pago.

María Eugenia Pérez

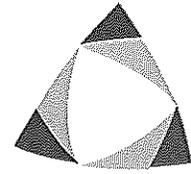
La señora María Eugenia Pérez del ICE explica que los recaudadores externos no pueden ver información relacionada con deudas pendientes sino que lo que tienen a disposición es información sobre la condición actual de manera que el servicio estaba liquidado y por esa razón no podían conocer el estado del mismo.

Adicionalmente, indica la señora María Eugenia que cuando se presenta portabilidad y se mantiene el mismo número, se mantienen las mismas fechas de lectura, por lo tanto la facturación va a ser consecuente siempre se van a mantener el mismo rol, de mes de pago, las fechas de factura y de pago.

Finalmente, indica que existen muchos medios para averiguar lo adeudado.

Lic Ivette Ovaes

Con relación a la factura, señala la Lic Ivette Ovaes que le informaron por parte de la dependencia que se encarga de entregar los recibos, que cuando el usuario solicitó



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

la portabilidad no aportó un apartado postal para que le llegara la información del recibo celular o factura digital, por esta razón es que no le ha llegado dicha factura.

d) Análisis sobre el fondo

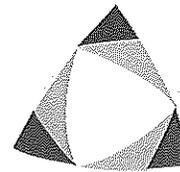
De acuerdo con el análisis de los hechos se comprobó que efectivamente el servicio del señor Guido Cerdas fue liquidado por el ICE por falta de pago, no obstante, de acuerdo con las manifestaciones del señor Cerdas, el ICE incumplió con algunos lineamientos establecidos en el contrato de adhesión y lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de protección al Usuario Final (RPU), de manera que se analizarán cada uno de los hechos controvertidos dentro de este procedimiento. .

1) Sobre el Contrato de Adhesión:

Es de suma importancia delimitar que se entiende por contrato de adhesión, éste es un tipo de contrato cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, en este caso el operador o el proveedor del servicio de telecomunicaciones, por lo cual la otra parte, es decir, el usuario de dicho servicio, se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.

En ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: "... es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cual está involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia..." así como el derecho fundamental de los consumidores a recibir información adecuada y veraz, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 46 de nuestra Constitución Política. (destacado intencional). (Sentencia número 1996-04463 de las 9.45 del 30 agosto 1996 y 1992-01441 de las 15.45 horas del 2 de junio de 1992).

Lo anterior supone una posición de ventaja por parte del agente económico que ostenta la situación de supremacía frente al consumidor, lo que exige, la tutela debida de los derechos e intereses de éste, a efectos de mantener o al menos potenciar una equidad en la distribución de las cargas contractuales en dicho régimen bilateral.



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Es por ello que, el proveedor de bienes o servicios se encuentra en la obligación de poner a disposición del consumidor la información adecuada para que se encuentre en posibilidad de adoptar decisiones de manera debida, consciente de las implicaciones y consecuencias de la relación jurídica en la cual está próximo a ingresar, impregnada de derechos y obligaciones comunes, en tesis de principio, revestida o caracterizada por un grado de equidad.

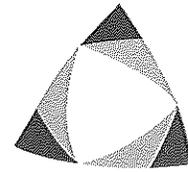
Estas disposiciones adquieren mayor relevancia con la incorporación de diferentes derechos y obligaciones dentro de la normativa que rige la materia, así, nuestra Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 en su artículo 41 dispone que "(...) A la SUTEL le corresponde velar porque los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca", principalmente los enunciados en el numeral 45 incisos 1, 7 y 9 de la citada Ley.

Así las cosas, es obligación del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones brindarle al usuario información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de servicios regulados, máxime antes de la suscripción del contrato de adhesión.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establece –en lo que interesa- que: "...En los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o la posibilidad de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria. De lo anterior se colige la relevancia de poner a disposición del consumidor la información que le permita adoptar la decisión con el conocimiento pleno de los alcances del contrato, para lo cual, acorde a la máxima de la buena fe, se insiste, el proveedor debe transmitir a su contraparte los datos relevantes y precisiones que le permitan conocer los límites de sus derechos y además, los alcances económicos de la contratación.

Esta disposición debe analizarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los servicios de telecomunicaciones (RPU) que concretamente instituye que "los operadores o proveedores, previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, deberán suministrarles la información, clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, los cuales deberán establecerse en el respectivo contrato de adhesión."

En este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV mediante Sentencia 415 de las 15:10 horas del 26 de junio del 2008 dispuso que: "(...) una de las principales causas del abuso del derecho en los contratos de adhesión lo constituye la carencia de información por parte del adherente, pues aunque es connatural a este tipo de contratación el desequilibrio o asimetría informativa en detrimento de ésta última parte, podemos determinar claramente que estamos frente a un abuso de derecho de este tipo cuando el ejercicio de un derecho contractual –en evidente perjuicio de la contraparte-, se fundamenta principalmente en el desconocimiento del adherente de las condiciones generales de la contratación, en cuya formación no participó. Por tanto, y como una herramienta para evitar este tipo de abuso, es sumamente importante que los consumidores de



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

bienes y servicios proveído mediante contratos de esta naturaleza, tengan un acceso oportuno y real a la información. (...)" (destacado intencional)

Más adelante, dicho Tribunal agrega que: "La tutela a favor de los consumidores pasa de ser meramente sancionatoria, a ser además de carácter preventiva, especialmente para el caso bajo análisis en relación con la incorrecta u omisiva información de parte del Instituto oferente, la cual infringe de manera flagrante el derecho a la información completa y veraz a que tiene derecho todo consumidor. (...) No importa que la actuación omisiva sea o no deliberada, lo importante es evitar que los consumidores no puedan evaluar la información a su disposición, o bien, cuando se omite aquella información trascendental o necesaria. La omisión o deficiente información (suficientemente adecuada y veraz), no solamente puede ocasionar daño a los intereses económicos del consumidor o usuario, sino que, dependiendo del servicio contratado, puede infringir o atentar contra las expectativas de vida (proyectos) del consumidor engañado, evento que una vez corroborado, no se puede permitir que suceda..."

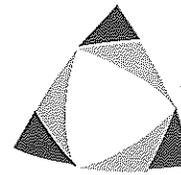
En este caso en particular, se hecha de menos que el contrato se haya completado debidamente, ya que según se observa de folio 52 a 57 del expediente, los espacios que necesariamente deben estar llenos, se encuentran en blanco. Por lo que, claramente se vislumbra el incumplimiento del Instituto investigado de su obligación de brindar información adecuada, clara y veraz de previo a la suscripción del servicio por parte del usuario, ya que no consta en dentro del expediente prueba alguna que determine que el usuario tuvo el conocimiento y oportunidad de indicar: a) Si deseaba autorizar cargos automáticos de un servicio a otro, b) Indicación del lugar o medio para recibir la facturación mensual del servicio, c) Autorización para el envío de información sobre promociones y nuevos servicios y d) Lugar o medio para atender notificaciones.

Por otra parte y no menos importante, radica la obligación del operador de entregar a sus clientes, copia del contrato de adhesión firmado entre las partes, según lo dispuesto en el numeral 20 del RPU: "(...) El operador o proveedor deberá suministrar a sus abonados, fotocopia del contrato de adhesión, desde el momento de su suscripción y firma; deberá hacerlo también, cuando así lo soliciten sus clientes en ocasiones futuras..." De la prueba que consta en autos, quedó demostrado que fue hasta que este órgano regulador solicitó que dicho contrato se aportara al expediente que el señor Cerdas tuvo acceso al mismo a pesar de las solicitudes previas realizadas por éste al ICE.

Para demostrar tal hecho, se transcribe intervención realizada por la representante del ICE Ivette Ovares el día de la comparecencia oral y privada el 24 de mayo del 2011, donde indica: "(...) aquí aportamos la copia del contrato, cuando el señor lo solicitó hay que aclararle que los contratos no se manejan propiamente en las agencias, hay un departamento que se llama Expediente Celular que es donde guardan todos los expedientes de cada usuario, ese expediente, ese contrato pues no fue posible ubicarlo a tiempo por eso lo estamos aportando hoy."

2) Sobre la entrega de la factura de servicios:

Es importante aclarar en este caso que, el ICE señala que el servicio vencía el 22 de abril del 2010 (folio 23), por lo que para el 16 de abril cuando el señor Guido Cerdas



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

realiza el trámite de cambio de tecnología, el ICE debió indicarle que en el servicio TDMA tenía un recibo pendiente, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, el cual claramente dispone que: "Todo cliente o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura correspondiente al consumo de su servicio por los medios que éste seleccione. **Los operadores o proveedores tienen la obligación de entregarla con una antelación no menor de seis (6) días naturales al vencimiento de la factura** y los clientes o usuarios están en la obligación de efectuar el pago correspondiente.

En los casos en que el operador o proveedor entregue las facturaciones a sus clientes o usuarios de manera posterior al periodo de entrega establecido, la fecha de vencimiento de la facturación (fecha límite de pago) se correrá en la misma proporción a los días de entrega tardía y en ningún caso se podrá suspender el servicio por falta de pago durante este tiempo.

(...) Ninguna factura podrá ser emitida a los clientes o usuarios con consumos o cargos con un atraso mayor a sesenta (60) días naturales, a partir del registro de dichos consumos." (destacado intencional)

Concordantemente con lo anterior, el artículo 45 incisos 7) y 9) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que todo usuario del servicio de telecomunicaciones tiene el derecho de recibir oportunamente la factura mensual de su servicio, la cual refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente y por el medio en que se garantice su privacidad.

En igual sentido, la cláusula 17 del contrato de Adhesión debidamente homologado por esta Superintendencia, indica que: "El **ICE deberá garantizar que la factura sea recibida por el cliente con al menos seis (6) días de antelación a la fecha de vencimiento, utilizando el medio seleccionado por el cliente**, salvaguardando la seguridad de sus datos." Adicionalmente agrega que para su conveniencia el CLIENTE manifiesta que la facturación le sea comunicada mediante el siguiente medio: Correo Electrónico, Mensaje de Texto o Voz, Plataforma de autogestión, Apartado Postal, Domicilio, otro.

A pesar de lo expuesto, al igual que en el caso anterior, el ICE no completa en forma debida el contrato suscrito con su cliente, por cuanto no se observa ninguna marca en el contrato que defina cual opción escogió el usuario para que le hagan llegar la factura.

Este órgano considera que es responsabilidad del ICE velar porque sus contratos queden completados de forma debida, porque de lo contrario, incumpliría con las citadas disposiciones normativas.

Si el operador hubiera actuado en forma debida, al entregar la factura al reclamante o proceder con el recargo de la facturación a otros servicios a su nombre, no habría suspendido el servicio telefónico del señor Cerdas Solórzano, por cuanto, la legislación vigente establece que, hasta tanto el operador/proveedor no entregue la factura en el medio seleccionado por el cliente, no puede ni debe suspender el servicio por falta de pago.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Finalmente, si bien es cierto que el ICE tienen varios medios para que los usuarios puedan acceder a la información sobre consumo y fecha de vencimiento de sus servicios telefónicos, estos son medios alternativos, ya que la Ley y los reglamentos son claros y específicos sobre la obligación del operador/proveedor de entregar la factura mensual a los usuarios, así como es obligación de los usuarios realizar el pago de los servicios recibidos.

3) Sobre los cargos automáticos de un servicio a otro:

El señor Guido Cerdas manifestó a pesar de las solicitudes previas que había realizado a dicho Instituto sobre trasladar cargos pendientes de un servicio a otro, el ICE cumplió parcialmente con esta disposición, ya que el día que solicitó su traslado de TDMA a 3G le indicaron que para hacer el trámite tenía que cancelar la deuda pendiente de un servicio fijo a su nombre (2433-8780), el cual canceló en ese momento. No obstante, el ICE no señaló que existieran montos pendientes del servicio TDMA que estaba dejando en ese momento, a pesar que ya debía encontrarse al cobro dicho servicio, por cuanto faltaban 6 días naturales para el vencimiento de esa facturación (el reclamante se presenta a la agencia el 16 de abril y la facturación tenía fecha de vencimiento el 22 de abril del mismo año).

Cabe destacar que el párrafo final del artículo 32 del citado Reglamento (RPU) expresamente cita: "(...) El cliente tiene el derecho de indicar al proveedor que se incluyan otros servicios en la factura para su cobro o facilidad o conveniencia."

*En razón de lo anterior, cuando el reclamante firma el contrato con el ICE el 16 de abril del 2010, sobre el traslado del servicio TDMA a 3G en cuestión, manifiesta su anuencia a lo dispuesto en la cláusula 16 sobre que: "**El Cliente autoriza al ICE a cargar en la facturación de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que se encuentre registrado a su nombre, aquellas deudas que tuviere pendientes por concepto de trámites de servicio, consumos no cancelados, entre otros**". (destacado intencional) (folio 53 del expediente)*

Lógicamente, para hacer efectivo este derecho, el operador/proveedor del servicio tiene la obligación de consignarlo de esta forma en el contrato de adhesión que suscriba con su cliente. En este particular, cabe resaltar que el señor Cerdas manifestó que los cargos del servicio móvil fueran recargados en la facturación de su servicio fijo, por cuanto así lo había expresado en el momento de suscribir el contrato de adhesión, no obstante, de la revisión del citado contrato, se muestra en blanco la casilla correspondiente a este rubro. Es por ello que, el órgano regulador debe de manera especial interpretar que toda duda derivada de la aplicación de las normas correspondientes debe realizarse en favor del usuario, toda vez que este es la parte más débil de dicha relación.

De los argumentos expuestos y que no fueron rebatidos por el ICE (según la prueba que consta en el expediente), se destaca que el ICE no respetó la voluntad del cliente, en caso contrario, el servicio celular no hubiese sido suspendido por falta de pago al registrarse los cargos pendientes a otro servicio a su nombre.

4) Sobre la liquidación del servicio telefónico

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

En este particular el artículo 34 del RPU establece que: "La falta de pago por parte del cliente o usuario de dos o más facturaciones consecutivas de su servicio de telecomunicaciones, dará derecho al operador o proveedor, previo aviso al deudor, a proceder a la suspensión definitiva del servicio o liquidación contable del mismo y a la resolución unilateral del contrato por incumplimiento." (destacado intencional)

Señala el señor Guido Cerdas que el ICE incumplió con lo dispuesto en este artículo ya que nunca se comunicó con él para efectos de indicarle que se iba a liquidar su servicio. Este órgano logró constatar que dentro del expediente no consta prueba alguna que demuestre que dicho Instituto, avisara oportuna y debidamente al señor Cerdas previo a su liquidación del servicio telefónico.

En virtud de lo anterior, ha quedado plenamente acreditado las actuaciones irregulares del Instituto investigado, desde el momento de la suscripción del contrato de adhesión, así como la no entrega de factura por concepto de servicios, no realizar los cargos automáticos así como la liquidación del servicio incumpliendo el procedimiento para tal efecto. Por lo que, de conformidad con el numeral 12 del citado Reglamento: "(...) No podrá cobrarse suma alguna por reconexión, cuando el servicio se haya suspendido por causas no imputables a los clientes o usuarios.(...)"

5) Sobre la carga de la prueba

La carga de la prueba puede definirse como la obligación procesal que impone el ordenamiento jurídico a alguna de las partes para demostrar los hechos que se discuten dentro del procedimiento, esto le permite al órgano director arribar a las conclusiones más acertadas en cuanto a la convicción de la verdad o falsedad de determinada situación.

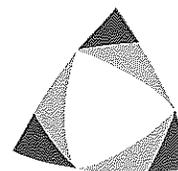
Sobre este particular, además de las consideraciones anteriores, debe recalcar que el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, claramente dispone que: "(...) En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba.(...)" (destacado intencional)

Es por ello que, correspondía al operador del servicio, demostrar con prueba idónea la inexactitud o falsedad de los argumentos expuestos por el reclamante así como descargarse de los hechos y faltas imputadas por parte de éste, no obstante, lo anterior se hecha de menos en este caso.

e) Análisis de daños y perjuicios

Por último, respecto a la solicitud de reconocimiento de gastos de transporte y daños y perjuicios solicitados por el reclamante, vale la pena destacar que para determinar la responsabilidad civil daños y perjuicios, los mismos deben individualizarse y cuantificarse, técnica y científicamente a través de medios probatorios idóneos, y además, debe comprobarse el nexo de causalidad, es decir, el nexo o vínculo entre el daño sufrido y el hecho del agente causante.

En este orden de ideas, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 00112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992, consideró:



25 DE ENERO DEL 2012

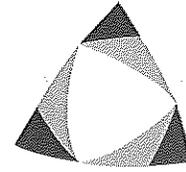
SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

"El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. (...) El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir.

Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Deber mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física."

Asimismo, debe recordarse que cuando se reclaman los daños y perjuicios, debe concretar el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, mediante sentencia 120 de las 13:40 horas del 16 de mayo del 2011 estableció: , (...) tratándose de indemnizaciones dirigidas a resarcir una lesión patrimonial infligida, el daño, en general, debe ser cierto, efectivo, evaluable e individualizable. La Constitución Política, en su artículo 41, garantiza el derecho individual a obtener, con arreglo a la ley, una reparación para las injurias o daños que alguien haya recibido en su persona, propiedad o intereses morales. El numeral 196 de la Ley General de la Administración Pública recoge y desarrolla este principio en lo relativo a la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, sentando la regla de que el daño resarcible debe ser siempre y en todo caso efectivo, evaluable e individualizable con relación a una persona o grupo. Por "daño efectivo" –dice Leguina, citado por González Pérez ("Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas", Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1996, página 229)– hay que entender el daño cierto, ya producido, no simplemente posible o contingente; debe ser real, es decir, efectivo y patrimonialmente evaluable. "Evaluable" quiere decir apreciable económicamente; e



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

"individualizable" se refiere a la persona del acreedor, al damnificado, a quien tiene derecho a exigir la reparación de la lesión causada. Para su reparación, es preciso determinar cuáles son los menoscabos inferidos, cuya carga probatoria incumbe al perjudicado aducir para contribuir a formar la convicción del juzgador acerca del quantum del daño resarcible, además de su existencia, ya que esa convicción constituye el presupuesto de la declaración contenida en la sentencia. (...)"

Ahora bien, no consta dentro del expediente prueba documental, testimonial o pericial que permita suponer la existencia de un daño cierto, real e indemnizable, que deba ser analizado en esta vía.

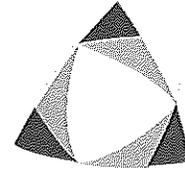
f) Análisis de responsabilidades

De acuerdo con la información analizada en los puntos anteriores se observa que ambas partes tienen responsabilidades compartidas en cuanto al procedimiento de liquidación del servicio 8399-5963 a nombre del señor Guido Cerdas, por un lado el ICE no alertó al señor Cerdas cuando se le iba a liquidar su servicio, contraviniendo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Sobre Régimen de Protección al Usuario Final, tampoco cumplió con la obligación de parte del operador de entregar la factura como lo establece el artículo 32 del mismo reglamento, asimismo el ICE incumplió con el derecho del usuario a recibir una factura exacta y veraz como lo señala el inciso 9) del artículo 45 de la Ley 8642, por último, es criterio de esta Superintendencia que el operador es el responsable de asegurarse que los contratos suscritos entre partes queden debidamente completos. Por último, en el momento que el señor Cerdas estaba tramitando su traslado de TDMA a 3G el ICE debió haberle indicado que ya se encontraba al cobro la factura de su servicio TDMA, cumpliendo con el plazo de 6 días de antelación señalado por el artículo 32 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Por otra parte, el señor Guido Cerdas es conocedor de que debe honrar sus deudas respecto a los servicios adquiridos, si bien es cierto no recibió la factura correspondiente, el servicio TDMA lo tenía hacía 8 años de manera que tenía conocimiento de las fechas de corte y vencimiento de su servicio.

Por lo tanto, en función de lo anterior, esta Superintendencia considera que, el señor Guido Cerdas podrá escoger a su discrecionalidad, en caso que así lo considere: en primer lugar rescindir el contrato con el ICE sin que se le aplique ninguna multa para lo cual deberá devolver el terminal en buen estado de conservación y limpieza, en segundo lugar si desea conservar el terminal, podrá adquirirlo sin necesidad de suscribir un plan por el plazo del plan original, en tercer lugar, el ICE podría restituirle el servicio al señor Guido Cerdas, sin cargos de reconexión, sin multas, sin intereses, gastos legales y cualquier otro cargo por reconexión. De igual forma, podría actualizar el plan que había adquirido, de manera que continúe con los cargos normales del mismo, sin ningún recargo adicional. Asimismo, el ICE debe restablecer su record crediticio de manera que pueda hacer uso de su derecho de solicitar crédito en el sector financiero y enviar al lugar que señale el señor Cerdas el recibo telefónico de su servicio telefónico.

Por otra parte, el señor Cerdas deberá indicar claramente: a) Si deseaba autorizar cargos automáticos de un servicio a otro, b) Indicación del lugar o medio para recibir la facturación mensual del servicio, c) Autorización para el envío de información sobre



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

promociones y nuevos servicios y d) Lugar o medio para atender notificaciones. Dicha información deberá agregarse al expediente administrativo como una adenda al contrato de firmado.

(...)

- II. Que el servicio del señor Guido Cerdas fue liquidado en el mes de mayo del 2010 por falta de pago por dos meses consecutivos de facturación, a pesar que la fecha de lectura y vencimiento de los recibos telefónicos se mantienen con la migración del TDMA a 3G.
- III. Que el día que el señor Cerdas realiza migración de su servicio celular de TDMA a 3G fue el 16 de abril del 2011, fecha para la cual ya debía encontrarse al cobro su servicio telefónico, por cuanto la facturación vencía el 22 de abril de ese mismo año.
- IV. Que quedó debidamente acreditado el incumplimiento del Instituto investigado respecto a su obligación de brindar información adecuada, clara y veraz de previo a la suscripción del servicio por parte del usuario, ya que no consta en dentro del expediente prueba alguna que determine que el usuario tuvo el conocimiento y oportunidad de indicar: a) Si deseaba autorizar cargos automáticos de un servicio a otro, b) Indicación del lugar o medio para recibir la facturación mensual del servicio, c) Autorización para el envío de información sobre promociones y nuevos servicios y d) Lugar o medio para atender notificaciones.
- V. Que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final el operador está en la obligación de entregar una factura detallada a sus clientes, con una antelación mínima de 6 días naturales al vencimiento de la misma. Asimismo, establece la obligación del operador de avisar al usuario sobre la liquidación del servicio por falta de pago, todo lo cual no se cumplió por parte del ICE.
- VI. Que la solicitud del señor Cerdas para que se le reconozcan daños y perjuicios debe desestimarse, por cuanto no existe prueba en el expediente que índole documental, testimonial o pericial que permita suponer la existencia de un daño cierto, real e indemnizable, que deba ser analizado en esta vía.
- VII. Que en razón de lo anterior lo procedente es declarar parcialmente con lugar la queja planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley general de telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por el señor Guido Cerdas Solórzano contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Indicar al señor Guido Cerdas que en virtud de la transgresión sufrida, a su discreción podrá escoger entre las siguientes opciones:

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- a. Rescindir el contrato sin ninguna penalización o multa por parte del ICE, para lo cual deberá devolver el terminal en buen estado.
 - b. Conservar el terminal sin necesidad de suscribir un nuevo plan y continuar cumpliendo las condiciones del plan original.
 - c. Restituir el servicio telefónico liquidado y conservar las condiciones del plan contratado.
- III. Indicar al ICE que independientemente de la opción que decida el señor Cerdas Solórzano de conformidad con los escenarios anteriores, deberá abstenerse de cobrar cargos de reconexión, multas, intereses, gastos legales y cualquier otro cargo por reconexión.
- IV. Ordenar al ICE restablecer el record crediticio del señor Cerdas Solórzano de manera que pueda hacer uso de su derecho de solicitar crédito en el sector financiero
- V. Indicar al señor Guido Cerdas que en el plazo máximo de 3 días hábiles deberá presentar ante el Instituto Costarricense de Electricidad, documento firmado donde claramente indique:
a) Si deseaba autorizar cargos automáticos de un servicio a otro, b) Indicación del lugar o medio para recibir la facturación mensual del servicio, c) Autorización para el envío de información sobre promociones y nuevos servicios y d) Lugar o medio para atender notificaciones. Asimismo, dentro del citado plazo deberá manifestarle al ICE la decisión escogida de conformidad con lo señalado en el Resuelve II de esta resolución.
- VI. Señalar al ICE que la información anterior deberá agregarse al expediente administrativo de dicho usuario como una adenda al contrato previamente firmado.
- VII. Indicar al ICE que en lo sucesivo deberá enviar mensualmente la facturación telefónica del señor Cerdas Solórzano en el lugar o medio señalado por este.
- VIII. Establecer que el ICE deberá remitir en un plazo máximo de 8 días hábiles un informe mediante el cual se demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
- IX. Declarar sin lugar los daños y perjuicios pretendidos en esta vía.
- X. Archivar el expediente SUTEL-AU-153-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-

ACUERDO 014-005-2012

2. Solicitar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo que en conjunto con el señor Jorge Salas Santana, funcionario de la Dirección General de Calidad, elaboren y sometan a

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

conocimiento y aprobación del Consejo en una próxima sesión, una propuesta de reglamento para atender el proceso de trámite de las quejas que los usuarios presenten a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

3. Informe final de procedimiento de la señora Alejandra Rodríguez Soto, por calidad del servicio móvil TDMA.

La señora Presidenta hace del conocimiento de los señores del Consejo el informe final del procedimiento de la queja presentada por la señora Alejandra Rodríguez Soto contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuesta mala calidad del servicio móvil TDMA.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Guillermo Muñoz Rojas, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este caso.

Explica que dentro de la gestiones realizadas por la usuaria, ha solicitado repetidas veces al Instituto Costarricense de Electricidad la desconexión de su servicio de casillero de voz y no ha sido atendida.

Ante gestión de Sutel, el Instituto Costarricense de Electricidad, la entidad procedió con la eliminación del servicio de mensajería de voz, el cobro de mensajes de contenido y la devolución de los depósitos de garantía.

Ante esta situación, la señora Rodríguez Soto presentó documento ante Sutel, mediante el cual hace del conocimiento que llegó a un acuerdo con el Instituto Costarricense de Electricidad y por tanto, desiste de la denuncia planteada, razón por la cual la recomendación de la Dirección General de Calidad es aceptar de plano el desistimiento de la usuario y archivar el expediente correspondiente.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Muñoz Rojas y se tiene por suficientemente analizado este asunto, por lo que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

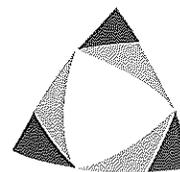
ACUERDO 015-005-2012

RCS-031-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:25 HORAS DEL 25 DE ENERO DEL 2012**

**“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR
ALEJANDRA RODRIGUEZ SOTO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-085-2010



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

En relación con la queja interpuesta por la señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ SOTO**, cédula de identidad número 1-846-252, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, por supuestas deficiencias de calidad en sus servicios celulares números 8372-5744 y 8364-1977 tecnología TDMA; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 015-005-2012, de la sesión ordinaria 005-2012, celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente resolución:

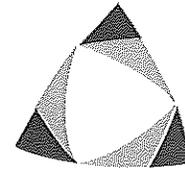
RESULTANDO

- I. Que la señora **ALEJANDRA RODRÍGUEZ SOTO**, cédula de identidad 1-846-252, interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestas deficiencias de calidad en sus servicios celulares números 8372-5744 y 8364-1977 tecnología TDMA, específicamente en la zona de San Rafael de Heredia. Asimismo, la señora **ALEJANDRA RODRÍGUEZ SOTO** alegó que había acudido múltiples veces al operador con el fin de obtener la desconexión del casillero de voz, lo cual supuestamente no ha sido atendido por el ICE.
- II. Que mediante Acuerdo número 011-040-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 040-2010 celebrada el día 4 de agosto del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **ICE** por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por la señora **ALEJANDRA RODRÍGUEZ SOTO**; y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **GUILLERMO MUÑOZ ROJAS** como órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.
- III. Que mediante oficio 097-3833-2010 del 22 de setiembre del 2010, la Licda Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial del **ICE**, informó a la SUTEL lo siguiente:

"(...) de conformidad con el reclamo interpuesto por la señora Alejandra Rodríguez Soto por problemas de cobertura celular en la zona de San Rafael de Heredia, por la eliminación del servicio de mensajería de voz, por el cobro de mensajes de contenido y por la devolución de los depósitos de garantía, me permito adjuntar copia del oficio 9290-NC-S-0763-2010 del 13 de setiembre del año en curso, mediante el cual se le da respuesta a todos los puntos objeto del reclamo de la señora a Rodríguez Soto.

Por otra parte, es importante indicar que hoy conversé vía telefónica con la señora Rodríguez, quien me indicó que está satisfecha con el servicio celular 3G, así como con la repuesta que se le brindó a las otras inquietudes. Está de acuerdo en no continuar con el proceso."
- IV. Que mediante nota del 12 de enero del 2012, la señora **RODRIGUEZ SOTO** informó a la SUTEL lo siguiente:

"(...) por este medio manifiesto que he llegado a un arreglo con el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE-, en virtud del cual doy por satisfechas mis pretensiones y por lo tanto desisto de la reclamación presentada ante la SUTEL."
- V. Que mediante oficio 129-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero del 2012, el órgano director del procedimiento, rindió el informe final.
- VI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- III. Que al contarse con el desistimiento escrito del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento de la señora **RODRIGUEZ SOTO** y archivar el expediente SUTEL-AU-085-2010.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **ALEJANDRA RODRÍGUEZ SOTO**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-085-2010 en el momento procesal oportuno.

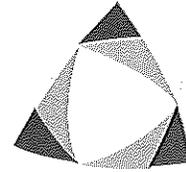
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

4. Homologación contrato de adhesión de Telefónica para clientes empresariales.

La señora Presidenta hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo la homologación del contrato de adhesión que plantea la empresa Telefónica para clientes empresariales.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, a quien la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

La señora Ramírez Alfaro explica que Telefónica tomó como base para la elaboración del contrato de adhesión que se había autorizado anteriormente y le realizó las modificaciones necesarias para el caso de los clientes empresariales.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el asunto, dentro del cual se recomienda homologar la versión final del contrato de adhesión y dar por aprobada la respectiva carátula

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

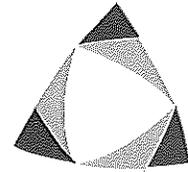
ACUERDO 016-005-2012

CONSIDERANDO:

- I. Que el día 22 de noviembre del 2011, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Telefónica) somete a conocimiento de este órgano regulador, para su debida homologación, el Contrato Marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad empresarial.
- II. Que en fecha 12 de diciembre del 2011, esta Superintendencia realiza las observaciones al citado contrato, solicitando la corrección de algunas de sus cláusulas así como la incorporación de elementos necesarios para la protección de los intereses de ambas partes y el respeto de la normativa vigente.
- III. Que el día 04 de enero del 2012 se efectuó una reunión entre los representantes de Telefónica de Costa Rica TC S. A. (Telefónica) y los abogados de la Dirección General de Calidad, con el fin de discutir las observaciones realizadas al borrador del contrato y realizar las modificaciones respectivas.
- IV. Que una vez realizadas las sesiones descritas, mediante documento recibido el 10 de enero del 2012, Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Telefónica) adjuntó la versión corregida del contrato de adhesión y la orden de servicios, a la cual se le asignó el número de ingreso (NI) 0132.

DISPONE:

1. Dar por recibidos los ajustes presentados por Telefónica de Costa Rica TC S. A (TELEFÓNICA), mediante su oficio del 10 de enero del 2012, para la homologación del "Contrato Marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad empresarial postpago y la Orden de Servicios de Telecomunicaciones.
2. Aprobar, de conformidad con el informe 245-SUTEL-DGC-2012, del 24 de enero del 2012, remitido por la Dirección General de Calidad, la homologación del "Contrato Marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad empresarial postpago" y la Orden de Servicios de Telecomunicaciones.
3. Ordenar a Telefónica de Costa Rica TC S. A (TELEFÓNICA) que haga público dicho contrato mediante la publicación en su página web, agencias y distribuidores comerciales tal y como lo



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

dispone el Artículo 20 del "Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones": "(...) Los operadores y proveedores deberán mantener disponibles los contratos homologados por la SUTEL para cada servicio que preste, tanto en sus agencias como en sus sitios WEB. Lo anterior con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan gestionar ante la SUTEL cambios de cláusulas que éstos consideren excesivas."

ACUERDO FIRME.

5. Trámite de asignación de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Leo Satellite Services de Costa Rica, S. A.

La señora Presidenta hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema del trámite de asignación de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Leo Satellite Services de Costa Rica, S. A.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación de la situación presentada y que no se puede otorgar porque se trata de asignación exclusiva y Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones se opone al otorgamiento. Señala que es al Consejo al que corresponde rendir su criterio

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y suficientemente analizado este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-005-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 186-SUTEL-DGC-2012, del 19 de enero del 2012, adjunto al que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, remite el oficio 3066-SUTEL-DGC-2011, del 2 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite un informe en relación con el trámite de asignación de concesión directa para la prestación de servicios satélites a la empresa Leo Satellite Services de Costa Rica, S. A., de conformidad con la solicitud formulada por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) en su oficio MINAET OF-GCP-2011-675.
2. Trasladar al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), los oficios 186-SUTEL-DGC-2012 y 3066-SUTEL-DGC-2011, a los cuales se refiere el numeral anterior.

ACUERDO FIRME.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

6. Solicitud de frecuencias 440 MHz a 450 MHz.

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de frecuencias 440 MHz a 450 MHz, que consiste en un servicio de telecomunicaciones para una empresa de aeronáutica, a desarrollarse en el aeropuerto Daniel Oduber.

Sobre el particular conoce el oficio 25-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de diciembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a dicha solicitud y recomienda la asignación de las frecuencias efectuando primero delimitaciones de la cobertura de la red para asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

El señor Glenn Fallas Fallas explica los detalles técnicos de este tema y señala que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos para estos asuntos.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-005-2012

Aprobar y remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico contenido en el oficio de la Dirección General de Calidad 25-SUTEL-DGC-2012, del 05 de enero del 2012 "Solicitud de frecuencia en la banda de 400 MHz a 470 MHz, para la empresa Jetblue Airways Corporation, para un plazo de 5 años renovables conforme a lo establecido en el artículo 26 de Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642).

ACUERDO FIRME.

7. Recomendación para la extinción de un enlace microondas en la banda de 18 GHz por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la recomendación para la extinción de un enlace microondas en la banda de 18 GHz por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Se conoce oficio 209-SUTEL-DGC-2012 del 23 de enero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta criterio técnico recomendando la eliminación del enlace de la base de datos de Sutel.

El señor Fallas Fallas explica los pormenores y detalles técnicos de esta recomendación y señala que se trata de una extinción, trámite que ya fue debidamente analizado y no se presentan inconvenientes para la extinción.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y suficientemente atendido este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

ACUERDO 019-005-2012

RCS-019-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 25 DE ENERO DE 2012
EXPEDIENTE SUTEL-OT-045-2011, OT-210-2011**

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la eliminación de 1 enlace microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 019-005-2012, de la sesión 005-2012, celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente resolución:

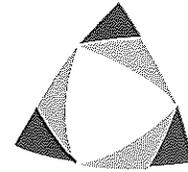
RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"
- II. Que mediante oficio 264-011-2012 del 10 de enero del 2012 presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), se solicita la baja del enlace "El Roble de Puntarenas-Barranca CNP" 18930 y 17920 MHz (Canales 16' y 16) con ancho de banda de 13,75 MHz" en la banda de 18 GHz en los términos indicados en el oficio.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley No. 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- III. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio 209-SUTEL-DGC-2012 en fecha 23 de enero del 2012, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de electricidad (ICE) mediante oficio 264-011-2012 recibida el 10 de enero del 2012, en referencia al oficio N° 264-564-2011 donde manifiestan el acuerdo de renunciar a la frecuencia del enlace "El Roble de Puntarenas-Barranca CNP" 18930 y 17920 MHz (Canales 16' y 16) con ancho de banda de 13,75 MHz" en la banda de 18 GHz una vez remitida la recomendación técnica de factibilidad e interferencia del enlace de microondas "El Roble de Puntarenas-Barranca CNP" en la banda de 18 GHz con ancho de banda de 27,5 MHz tramitada bajo expediente OT-210-2011; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la extinción del siguiente enlace de la tabla 1:

Tabla 1. Enlace El Roble de Puntarenas-Barranca CNP

Nombre Enlace	El Roble de Puntarenas-Barranca CNP	
BW (MHz)	13,75	
Polarización (V / H)	Vertical	
Nombre del Emplazamiento	El Roble de Puntarenas	Barranca CNP
Frec Tx (MHz)	18930	17920
Canal Tx	16'	16
Frec Rx (MHz)	17920	18930
Canal Rx	16	16'
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,975009896	9,986027942
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,74358998	-84,71741694
Altura Base-Antena (m)	15	15
Marca Antena	ANDREW	ANDREW
Modelo Antena TX	VHLP1-180	VHLP1-180
Gan Antena (dBi)	34,2	34,2
Azimuth (°)	67,3	247,3
Downtilt (°)	0,22	-0,25
Marca Equipo	CERAGON	CERAGON
Modelo Equipo	Fiber 1500P	Fiber 1500P
Potencia Tx (dBm)	21	
EIRP del Tx (dBm)	55,2	55,2
Sensibilidad Rx (dBm)	-71	
Canalización	F.595-9 Anexo 4	

Es necesario indicar que se remitió criterio técnico del enlace "El Roble de Puntarenas-Barranca CNP" mediante resolución RCS-232-2011 y por tratarse de una solicitud de baja, la eliminación del enlace no generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados a los del ICE ni a los otros concesionarios de estas bandas, por tal motivo, se recomienda eliminar este enlace de la base de datos utilizada por esta Superintendencia y rendir el respectivo dictamen técnico a fin de que se proceda a extinguir de oficio la solicitud planteada por el ICE mediante oficio 264-011-2012, únicamente para el enlace de la tabla 1 del presente informe.

(...)"

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- IV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo para la eliminación de los enlaces microondas, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, N° 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de baja de un enlace microondas presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- II. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) proceder con la baja del siguiente enlace:

Tabla 1. Enlace El Roble de Puntarenas-Barranca CNP

Nombre Enlace	El Roble de Puntarenas-Barranca CNP	
BW (MHz)	13,75	
Polarización (V / H)	Vertical	
Nombre del Emplazamiento	El Roble de Puntarenas	Barranca CNP
Frec Tx (MHz)	18930	17920
Canal Tx	16'	16
Frec Rx (MHz)	17920	18930
Canal Rx	16	16'
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,975009896	9,986027942
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,74358998	-84,71741694
Altura Base-Antena (m)	15	15
Marca Antena	ANDREW	ANDREW
Modelo Antena TX	VHLP1-180	VHLP1-180
Gan Antena (dBi)	34,2	34,2
Azimuth (°)	67,3	247,3
Downtilt (°)	0,22	-0,25
Marca Equipo	CERAGON	CERAGON
Modelo Equipo	Fiber 1500P	Fiber 1500P
Potencia Tx (dBm)	21	
EIRP del Tx (dBm)	55,2	55,2
Sensibilidad Rx (dBm)	-71	
Canalización	F.595-9 Anexo 4	

- III. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

NOTIFIQUESE.-

8. Recomendación para la extinción de un enlace microondas en el segmento de frecuencia de 18600 -18660 MHz por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la recomendación para la extinción de un enlace microondas en el segmento de frecuencia de 18600 – 18660 MHz por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Se conoce oficio 210-SUTEL-DGC-2012, del 23 de noviembre, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la eliminación del enlace de la base de datos de la Sutel.

El señor Fallas Fallas explica los pormenores y detalles técnicos de esta recomendación y señala que se trata de una extinción, trámite que ya fue debidamente analizado y no se presentan inconvenientes para la extinción.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-005-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-021-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:10 HORAS DEL 25 DE ENERO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-45-2011, OT-205-2011

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la eliminación de 1 enlace microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 020-005-2012, sesión 005-2012 celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- II. Que mediante oficio 264-009-2012 del 10 de enero del 2012 presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), se solicita la baja del enlace Colonia Puntarenas-Cerro Olla de Carne en la banda de 18 GHz en los términos indicados en el oficio.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

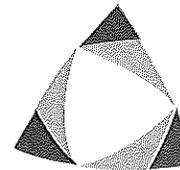
- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley No. 7395, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- III. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio 210-SUTEL-DGC-2012 en fecha 23 de enero del 2012, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de electricidad (ICE) mediante oficio 264-009-2012 recibida el 10 de enero del 2012, en referencia al oficio N° 264-532-2011 donde manifiestan su anuencia de renunciar a la frecuencia del enlace "Colonia Puntarenas-Cerro Olla de Carne" en la banda de 18 GHz una vez remitida la recomendación técnica de factibilidad e interferencia del enlace de microondas "Cerro Olla de Carne-Veracruz de los Chiles" en la banda de 11 GHz tramitada bajo expediente OT-205-2011; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la extinción del siguiente enlace de la tabla 1:

Tabla 1. Enlace Colonia Puntarenas-Cerro Olla de Carne

Link Name	Colonia Puntarenas-Cerro Olla de Carne	
Bw (MHz)	13,75	
Polarizacion (V / H)	Vertical	
Nombre del Emplazamiento	Colonia Puntarenas	Cerro Olla de Carne
Frec Tx (MHz)	19603,75	18593,75
Canal Tx	65'	65
Frec Rx (MHz)	18593,75	19603,75
Canal Rx	65	65'
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,82577744	10,79284
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,96452804	-84,93864
Altura Base-Antena (m)	27	27
Marca Antena	Potevio	Potevio
Modelo Antena TX	WTG06-177D	WTG06-177D
Gan Antena (dBi)	38,8	38,8
Azimuth	150,86	330,87



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Downtilt	0,24	-0,28
Marca Equipo	Huawei	Huawei
Modelo Equipo	OptiX RTN600	OptiX RTN600
Potencia Tx (dBm)	22	
EIRP (dBm)	60,8	60,8
Sensibilidad Rx (dBm)	-91,8	
Canalización	F.595-9	

Es necesario indicar que el enlace "Colonia Puntarenas-Cerro Olla de Carne" se encuentra dentro del segmento de frecuencia 18600 – 18660 MHz, sobre el cual de acuerdo con la resolución RT-24-2009-MINAET del 18 de diciembre del 2009, se dispuso que:

"Al respecto, el informe de marras indica que para las siguientes frecuencias y rangos de frecuencias no se ha remitido el Acuerdo Ejecutivo que otorga al ICE el derecho de concesión: Con respecto a los siguientes segmentos establecidos en MHz: 155; 163,765; 164,4; 165,9; 169,15; 216-240; 452,7625; 457,76252; 460,975-461,012; 463,975-464,010; 466,98-468,825; 468,80-468,825; 849,00-863,50; 868,50-869,00; 894,00-902,00; 1948,00-1965,00, 17700-17900; 18600-18800; 19260-19460; 25250-25500; el Poder Ejecutivo omite pronunciarse, puesto que existe solicitud expresa por parte del gestionante mediante oficio 0060-0298-2009 del 8 de diciembre de 2009."

(Lo resaltado no corresponde al original)

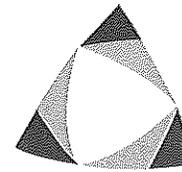
Con respecto al citado este segmento de frecuencia, esta Superintendencia emitió criterio técnico mediante resolución RCS-169-2011 "RECOMENDACIÓN TÉCNICA SOBRE ENLACES MICROONDAS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA EL SEGMENTO DE FRECUENCIA 18600 MHz A 18660 MHz" en atención a lo solicitado por el MINAET mediante oficio OF-GCP-2011-183.

Posteriormente el Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a la suspensión del trámite del expediente N° GCP-100-2010 (oficio de referencia del ICE N° 0060-0314-2010), relacionado con la ampliación de la zona de cobertura para el segmento de frecuencias de 18600 – 18660 MHz y el expediente N° GCP-038-2011 (oficio de referencia del ICE N° 6000-576-2011), sobre la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP, del 2 de octubre de 2002, en atención a lo manifestado expresamente por el ICE en el oficio N° 6000-2044-2011 del 12 de octubre de 2011, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones.

La Sutel realizó las observaciones con respecto a esta solicitud de suspensión, mediante oficio 3222-SUTEL-DGC-2011 del 14 de noviembre de 2011, y señaló lo siguiente:

"Por lo tanto, este ente regulador mantendrá los estudios sobre los enlaces de las bases de datos presentadas el 6 de abril del 2011 y a su vez suspenderá de todo análisis técnico a aquellos enlaces microondas ubicados fuera del Valle Central en el mismo rango (18600 a 18660 MHz) que sean presentados por el ICE. Con base en lo anterior, dicho operador no deberá instalar enlaces microondas para el citado rango, diferentes de los analizados en la resolución RCS-169-2011 del día 1 de agosto del 2011. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el MINAET informe oficialmente cambios en el tratamiento de los enlaces de la nota CR 102A del PNAF"

Expuesto lo anterior y por tratarse de una solicitud de baja, la eliminación del enlace no generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados al ICE ni a los otros concesionarios de estas bandas., Por lo anterior se recomienda eliminar este enlace de la



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

base de datos utilizada por esta Superintendencia y rendir el respectivo dictamen técnico a fin de que se proceda a la eliminación de la solicitud planteada por el ICE mediante oficio 264-009-2012 del enlace descrito en la tabla 1 del presente informe, cuyo trámite actualmente se encuentra suspendido en atención a lo indicado por el Viceministerio de Telecomunicaciones.
(...)"

- IV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo para la eliminación de los enlaces microondas, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, N° 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de baja de un enlace microondas presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- II. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) proceder con la baja del siguiente enlace:

Tabla 1. Enlace Colonia Puntarenas-Cerro Olla de Carne

Link Name	Colonia Puntarenas-Cerro Olla de Carne	
Bw (MHz)	13,75	
Polarizacion (V / H)	Vertical	
Nombre del Emplazamiento	Colonia Puntarenas	Cerro Olla de Carne
Frec Tx (MHz)	19603,75	18593,75
Canal Tx	65'	65
Frec Rx (MHz)	18593,75	19603,75
Canal Rx	65	65'
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,82577744	10,79284
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,96452804	-84,93864
Altura Base-Antena (m)	27	27
Marca Antena	Potevio	Potevio
Modelo Antena TX	WTG06-177D	WTG06-177D
Gan Antena (dBi)	38,8	38,8
Azimuth	150,86	330,87
Downtilt	0,24	-0,28
Marca Equipo	Huawei	Huawei
Modelo Equipo	OptiX RTN600	OptiX RTN600
Potencia Tx (dBm)	22	
EIRP (dBm)	60,8	60,8
Sensibilidad Rx (dBm)	-91,8	
Canalización	F.595-9	

Nº 12421

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

III. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.-

Se deja constancia de que la señora Maryleana Méndez Jiménez se retiró de la sala de sesiones, por cuanto debía participar en la sesión de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ASUNTOS VARIOS

1. Conocimiento de temas de enlaces presentados por el señor Glenn Fallas Fallas.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez cede el uso de la palabra al señor Glenn Fallas Fallas, quien expone al Consejo los casos relacionados con el tema de enlaces y explica los detalles de cada uno de ellos, al tiempo que atiende las consultas que sobre el tema le plantean los señores miembros del Consejo.

Se dan por recibidas las explicaciones del señor Fallas Fallas y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-005-2012

Por el que se aprueba la:

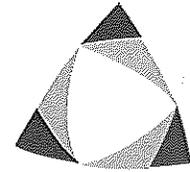
RCS-022-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 25 DE ENERO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-210-2012

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de dos enlaces microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 021-005-2012, sesión 005-2012 celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:



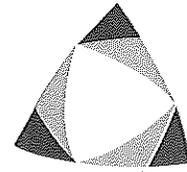
25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- I. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
- II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2011-823 recibido en la SUTEL, en fecha 19 de diciembre de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a esta Superintendencia emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la asignación de dos enlaces microondas en la banda de 18 GHz. (folio 02)
- III. Que mediante oficio N° 264-564-2011 del 15 de diciembre del 2011, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de dos enlaces microondas en la banda de 18 GHz en los términos indicados en el oficio y en el disco compacto remitido junto con la solicitud. (folios 03 al 04)
- IV. Que mediante oficio N° 123-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces de microondas factibles libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (folios 10 al 15)
- V. Que mediante oficio N° 264-028-2012 del 18 de enero de 2012, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 120-SUTEL-DGC-2012 y aceptó los términos establecidos en el oficio. (folio 17)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-MSP del 2 de octubre del 2002.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 102A del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 095 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526-11, UIT-R P.838-3, UIT-R P.530-13, UIT-R P.676-8, UIT-R P.837-5, UIT-R P.453-9, UIT-R P.452-14.
 2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE y los demás concesionarios de esta banda; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 227- SUTEL-DGC-2012 en fecha 24 de enero del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-564-2011 del 15 de diciembre del 2011.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 2 (dos) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2011-823 el 19 de diciembre del 2011, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas.

El presente estudio incluye análisis de factibilidad e interferencias para los enlaces reportados por el ICE según las bases de datos enviadas para una frecuencia de 18 GHz. Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX¹, versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526-11,
- UIT-R P.838-3,
- UIT-R P.530-13,
- UIT-R P676-8,
- UIT-R P.837-5,
- UIT-R P.453-9,
- UIT-R P.452-14.

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas en la banda de 18 GHz presentados por el ICE, se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a todos aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, mejores prácticas y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-564-2011 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 5 de enero del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 123-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 18 de enero del presente año a través del oficio 264-028-2012, expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo y ponen a disposición del Viceministerio todos aquellos enlaces que no cumplen con las distancias mínimas de las mejores practicas para que emita un pronunciamiento en el tratamiento de estos enlaces.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Asimismo, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2011-823, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de los 2 enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

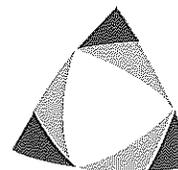
POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

Nº 12427



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

RESUELVE:

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, a los siguientes enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 1 Enlace: El Roble de Puntarenas-Barranca CNP
SESION ORDINARIA NO. 005-2012

25 DE ENERO DEL 2012

Nombre enlace: El Roble de Puntarenas-Barranca CNP

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.595-9	27,50	8 / 8'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	El Roble de Puntarenas
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9750098956
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7435899768
<u>Potencia (dBm):</u>	21,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	18.930,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	17.920,00
<u>EIRP (dBm):</u>	55,20
<u>Azimut (°):</u>	66,86
<u>Downtilt (°):</u>	0,28
<u>Marca Equipo:</u>	CERAGON
<u>Modelo Equipo:</u>	Fiber 1500P
<u>Marca Antena:</u>	Andrew
<u>Modelo Antena:</u>	VHLP1-18
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	15,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-68

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Barranca CNP
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9860279416
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7174169429
<u>Potencia (dBm):</u>	21,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	17.920,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	18.930,00
<u>EIRP (dBm):</u>	55,20
<u>Azimut (°):</u>	246,85
<u>Downtilt (°):</u>	-0,30
<u>Marca Equipo:</u>	CERAGON
<u>Modelo Equipo:</u>	Fiber 1500P
<u>Marca Antena:</u>	Andrew
<u>Modelo Antena:</u>	VHLP1-18
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	15,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-68

Tabla 2 Enlace: Cerro San Miguel-Barranca CNP

Nombre enlace: Cerro San Miguel-Barranca CNP

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.595-9	13,75	20 / 20'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro San Miguel
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0204722958
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7065000712
<u>Potencia (dBm):</u>	21,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	18.985,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	17.975,00
<u>EIRP (dBm):</u>	59,40
<u>Azimut (°):</u>	197,33
<u>Downtilt (°):</u>	-5,38
<u>Marca Equipo:</u>	CERAGON
<u>Modelo Equipo:</u>	Fiber 1500P
<u>Marca Antena:</u>	ANDREW CORPORATION
<u>Modelo Antena:</u>	HSX2-180
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	38,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-71

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Barranca CNP
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9860279416
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7174169429
<u>Potencia (dBm):</u>	21,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	17.975,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	18.985,00
<u>EIRP (dBm):</u>	59,40
<u>Azimut (°):</u>	17,34
<u>Downtilt (°):</u>	5,36
<u>Marca Equipo:</u>	CERAGON
<u>Modelo Equipo:</u>	Fiber 1500P
<u>Marca Antena:</u>	ANDREW CORPORATION
<u>Modelo Antena:</u>	HSX2-180
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	38,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-71

Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlace microondas las siguientes:

- A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
- F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.

III. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.-

ACUERDO 022-005-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-023-2012

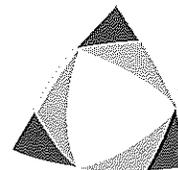
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 25 DE ENERO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-206-2012

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de dos enlaces microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 022-005-2012, sesión 005-2012 celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2011-784 recibido en la SUTEL, en fecha 25 de noviembre de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la asignación de dos enlaces microondas en la banda de 23 GHz. (folio 02)
- III. Que mediante oficio N° 264-530-2011 del 23 de noviembre del 2011, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de dos enlaces microondas en la banda de 23 GHz en los términos indicados en el oficio y en el disco compacto remitido junto con la solicitud. (folios 03 al 04)
- IV. Que mediante oficio N° 122-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces de microondas factibles libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (folios 07 al 10)
- V. Que mediante oficio N° 264-029-2012 del 18 de enero de 2012, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 118-SUTEL-DGC-2012. (folio 14)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

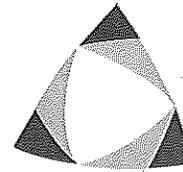
25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- V. Que de conformidad con la nota CR 103 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se requerirá concesión directa, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VI. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 095, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
3. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526-11, UIT-R P.838-3, UIT-R P.530-13, UIT-R P676-8, UIT-R P.837-5, UIT-R P.453-9, UIT-R P.452-14.
 4. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XI. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 222- SUTEL-DGC-2012 en fecha 24 de enero del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-530-2011 del 24 de noviembre del 2011. Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 2 (dos) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2011-784 el 1 de diciembre del 2011, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas.

El presente estudio incluye análisis de factibilidad e interferencias para los enlaces reportados por el ICE según las bases de datos enviadas para una frecuencia de 23 GHz. Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX³, versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526-11,
- UIT-R P.838-3,
- UIT-R P.530-13,
- UIT-R P676-8,
- UIT-R P.837-5,
- UIT-R P.453-9,

³ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- UIT-R P.452-14.

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas en la banda de 23 GHz presentados por el ICE, se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁴ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

⁴ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a todos aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, mejores prácticas y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-530-2011 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 5 de enero del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 122-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 18 de enero del presente año a través del oficio 264-029-2012, expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo y ponen a disposición del Viceministerio todos aquellos enlaces que no cumplen con las distancias mínimas de las mejores prácticas para que emita un pronunciamiento en el tratamiento de estos enlaces.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Asimismo, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2011-784, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de los 2 enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

- XII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Nº 12436



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de un enlace de microondas en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión directa del siguiente enlace de microondas en los términos de las siguientes tablas:

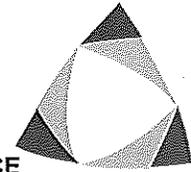


Tabla 1 Enlace: Central Oeste-Sabana ICE

<p>25 DE ENERO DEL 2012 Nombre enlace: Central Oeste-Sabana ICE</p>		<p>SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012</p>	
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>	
F.637-3	28,00	9 / 9'	

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Central Oeste
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9398614879
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1180559874
<u>Potencia (dBm):</u>	16,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.694,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.462,00
<u>EIRP (dBm):</u>	55,20
<u>Azimut (°):</u>	80,75
<u>Downtilt (°):</u>	1,02
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	28,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-71,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Sabana ICE
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9423612958
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1024721706
<u>Potencia (dBm):</u>	16,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.462,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.694,00
<u>EIRP (dBm):</u>	55,20
<u>Azimut (°):</u>	260,75
<u>Downtilt (°):</u>	-1,03
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	45,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-71,5

Tabla 2 Enlace: Multiplaza Escazu-Rincon Grande Pavas

<p>Nombre enlace: Multiplaza Escazu-Rincon Grande Pavas</p>			
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>	
F.637-3	28,00	10 / 10'	

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Multiplaza Escazu
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9432952241
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1512835969
<u>Potencia (dBm):</u>	10,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.490,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.722,00
<u>EIRP (dBm):</u>	48,70
<u>Azimut (°):</u>	25,87
<u>Downtilt (°):</u>	-0,13
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	27,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-71,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Rincon Grande Pavas
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9505836642
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1476946390
<u>Potencia (dBm):</u>	10,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.722,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.490,00
<u>EIRP (dBm):</u>	48,70
<u>Azimut (°):</u>	205,87
<u>Downtilt (°):</u>	0,13
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	27,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-71,5

III. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlace microondas las siguientes:

- A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
- F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *“Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.

IV. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.-

ACUERDO 023-005-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-024-2012

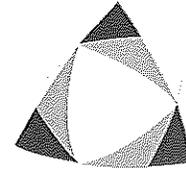
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 25 DE ENERO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-205-2011

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de un enlace de microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 023-005-2012, sesión 005-2012, celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *“Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2011-786 recibido en la SUTEL, en fecha 25 de noviembre de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la asignación de frecuencias para el enlace de radio "Cerro Olla de Carne-Veracruz de Los Chiles" en la banda de 11 GHz. (folio 02)
- III. Que mediante oficio N° 264-532-2011 del 24 de noviembre del 2011, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones un cambio de frecuencia para el enlace de radio "Cerro Olla de Carne-Veracruz de Los Chiles" en la banda de 11 GHz en los términos indicados en el oficio y en el disco compacto remitido junto con la solicitud. (folios 03 al 05)
- IV. Que mediante oficio N° 120-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces de microondas factibles libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (folios 10 al 13)
- V. Que mediante oficio N° 264-030-2012 del 18 de enero de 2012, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 120-SUTEL-DGC-2012. (folio 15)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 092 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 095, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526-11, UIT-R P.838-3, UIT-R P.530-13, UIT-R P.676-8, UIT-R P.837-5, UIT-R P.453-9, UIT-R P.452-14.
2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 225- SUTEL-DGC-2012 en fecha 24 de enero del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(...)”

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-532-2011 del 24 de noviembre del 2011.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 1 (uno) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2011-786 el 1 de diciembre del 2011, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de este enlace microondas.

El presente estudio incluye análisis de factibilidad e interferencias para los enlaces reportados por el ICE según las bases de datos enviadas para una frecuencia de 11 GHz. Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX⁵, versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

⁵ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- UIT-R P.526-11,
- UIT-R P.838-3,
- UIT-R P.530-13,
- UIT-R P676-8,
- UIT-R P.837-5,
- UIT-R P.453-9,
- UIT-R P.452-14.

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas en la banda de 11 GHz presentados por el ICE, se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁶ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a todos aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, mejores prácticas y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-532-2011 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 5 de enero del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 120-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 18 de enero del presente año a través del oficio 264-030-2012, expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo y ponen a disposición del Viceministerio todos aquellos enlaces que no cumplen con las distancias mínimas de las mejores practicas para que emita un pronunciamiento en el tratamiento de estos enlaces.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Asimismo, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2011-786, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de 1 enlace descrito en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

- XIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

⁶ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, al siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:
- III. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlaces microondas las siguientes:
 - A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
- F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.

III. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.-

ACUERDO 024-005-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-025-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:50 HORAS DEL 25 DE ENERO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-204-2012

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de dos enlaces microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 024-005-2012, sesión 005-2012 celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
- II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2011-785 recibido en la SUTEL, en fecha 25 de noviembre de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la asignación de dos enlaces microondas en la banda de 11 GHz. (folio 02)
- III. Que mediante oficio N° 264-531-2011 del 24 de noviembre del 2011, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de dos enlaces microondas en la banda de 11 GHz en los términos indicados en el oficio y en el disco compacto remitido junto con la solicitud. (folios 03 al 04)
- IV. Que mediante oficio N° 119-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces de microondas factibles libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. En este oficio se especifica la eliminación del enlace "Sky Tram-Sangregado Arenal". (folios 07 al 10)
- V. Que mediante oficio N° 264-032-2012 del 18 de enero de 2012, el ICE acepta lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 119-SUTEL-DGC-2012. (folio 12)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 092 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 095, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
5. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526-11, UIT-R P.838-3, UIT-R P.530-13, UIT-R P676-8, UIT-R P.837-5, UIT-R P.453-9, UIT-R P.452-14.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

6. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 222- SUTEL-DGC-2012 en fecha 24 de enero del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-531-2011 del 24 de noviembre del 2011.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 2 (dos) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2011-785 el 1 de diciembre del 2011, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas.

El presente estudio incluye análisis de factibilidad e interferencias para los enlaces reportados por el ICE según las bases de datos enviadas para una frecuencia de 11 GHz. Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX⁷, versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526-11,
- UIT-R P.838-3,
- UIT-R P.530-13,
- UIT-R P676-8,
- UIT-R P.837-5,
- UIT-R P.453-9,
- UIT-R P.452-14.

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.

⁷ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas en la banda de 11 GHz presentados por el ICE, se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁸ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a todos aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, mejores prácticas y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-531-2011 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 5 de enero del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Cabe mencionar que de los 2 enlaces solicitados por el ICE se descartó el enlace "Sky Tram-Sangregado Arenal" en la banda de 11 GHz, a petición de los funcionarios del ICE presentes en la sesión de trabajo. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 119-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 18 de enero del presente año a través del oficio 264-032-2012, expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo y ponen a disposición del Viceministerio todos aquellos enlaces que no cumplen con las distancias mínimas de las mejores practicas para que emita un pronunciamiento en el tratamiento de estos enlaces.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Asimismo, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2011-785, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de 1 enlace descrito en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

⁸ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, al siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

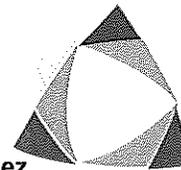


Tabla 1 Enlace: Cerro Osa-Puerto Jimenez

25 DE ENERO DEL 2012
 Nombre enlace: Cerro Osa-Puerto Jimenez SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Canalización: F.387-11
 BW (MHz): 20,00
 Canal: 14 / 14'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Osa
<u>Latitud (WGS84):</u>	8,4149989000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,3139589000
<u>Potencia (dBm):</u>	24,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11.505,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	10.975,00
<u>EIRP (dBm):</u>	57,10
<u>Azimut (°):</u>	3,19
<u>Downtilt (°):</u>	-1,39
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	Potevio
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-107D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-92

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Puerto Jimenez
<u>Latitud (WGS84):</u>	8,5385281307
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,3069995200
<u>Potencia (dBm):</u>	24,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	10.975,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11.505,00
<u>EIRP (dBm):</u>	57,10
<u>Azimut (°):</u>	183,19
<u>Downtilt (°):</u>	1,30
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	Potevio
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-107D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	48,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-92

III. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlace microondas las siguientes:

- A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

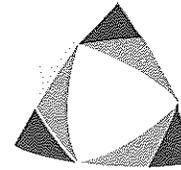
- D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
- F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.

IV. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.-

ACUERDO 025-005-2012



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-026-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 25 DE ENERO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-203-2012

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de un enlace de microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 025-005-2012, sesión 005-2012 celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
- II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2011-783 recibido en la SUTEL, en fecha 25 de noviembre de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para el cambio de frecuencias para un enlace microondas en la banda de 13 GHz. (folio 02)
- III. Que mediante oficio N° 264-525-2011 del 21 de noviembre del 2011, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones el cambio de frecuencias para un enlace microondas en la banda de 13 GHz en los términos indicados en el oficio y en el disco compacto remitido junto con la solicitud. (folios 03 al 04)
- IV. Que mediante oficio N° 118-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces de microondas factibles libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (folios 07 al 10)
- V. Que mediante oficio N° 264-031-2012 del 18 de enero de 2012, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 118-SUTEL-DGC-2012. (folio 12)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

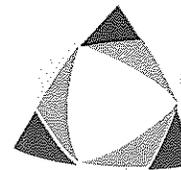
- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 095 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 095, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:



25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

7. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526-11, UIT-R P.838-3, UIT-R P.530-13, UIT-R P676-8, UIT-R P.837-5, UIT-R P.453-9, UIT-R P.452-14.
8. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
 - XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
 - XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 217- SUTEL-DGC-2012 en fecha 24 de enero del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090,

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-525-2011 del 22 de noviembre del 2011.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 1 (uno) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2011-783 el 1 de diciembre del 2011, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de este enlace microondas.

El presente estudio incluye análisis de factibilidad e interferencias para los enlaces reportados por el ICE según las bases de datos enviadas para una frecuencia de 13 GHz. Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX⁹, versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526-11,
- UIT-R P.838-3,
- UIT-R P.530-13,
- UIT-R P676-8,
- UIT-R P.837-5,
- UIT-R P.453-9,
- UIT-R P.452-14.

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

⁹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas en la banda de 13 GHz presentados por el ICE, se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%¹⁰ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a todos aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, mejores prácticas y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-525-2011 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 5 de enero del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 118-SUTEL-DGC-2012 del 13 de enero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 18 de enero del presente año a través del oficio 264-031-2012, expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo y ponen a disposición del Viceministerio todos aquellos enlaces que no cumplen con las distancias mínimas de las mejores practicas para que emita un pronunciamiento en el tratamiento de estos enlaces.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Asimismo, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

¹⁰ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2011-783, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de 1 enlace descrito en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, al siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:

Tabla 1 Enlace: Faro Escondido-Playa Herradura

25 DE ENERO DEL 2012
Nombre enlace: Faro Escondido-Playa Herradura SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	7,00	21 / 21'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Faro Escondido
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6564722563
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6756664336
<u>Potencia (dBm):</u>	12,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13.160,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12.894,50
<u>EIRP (dBm):</u>	46,30
<u>Azimut (°):</u>	57,22
<u>Downtilt (°):</u>	2,25
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Mini-Link TN
<u>Marca Antena:</u>	ERICSSON
<u>Modelo Antena:</u>	UKY 220 42/SC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,00
<u>Altura base-antena (m):</u>	26,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Playa Herradura
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6672000000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6587700000
<u>Potencia (dBm):</u>	12,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12.894,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13.160,50
<u>EIRP (dBm):</u>	46,30
<u>Azimut (°):</u>	237,22
<u>Downtilt (°):</u>	-2,27
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Mini-Link TN
<u>Marca Antena:</u>	ERICSSON
<u>Modelo Antena:</u>	UKY 220 42/SC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,00
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

III. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlace microondas las siguientes:

- A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas

26 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

- D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
- F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.

IV. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.-

2. Suplencia del señor Glenn Fallas Fallas en ausencia temporal.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

El señor Glenn Fallas Fallas plantea a los señores miembros del Consejo una sugerencia en el sentido de que se designen funcionarios que le suplan en virtud de la ausencia temporal de sus labores, con motivo de su participación en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en Ginebra, Suiza.

Se da por recibida la solicitud del señor Fallas Fallas y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 026-005-2012

CONSIDERANDO QUE:

- i. Mediante oficio 187-SUTEL-Dirección General de Calidad-2012, del 20 de enero del 2012, el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, solicita que tomando en cuenta lo dispuesto mediante acuerdo 010-001-2012, comunicado mediante oficio 027-SUTEL-SC-2012 del 10 de enero del 2012, oportunidad en que se le autorizó para que del 28 de enero al 10 de febrero del 2012 participara en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en Ginebra, Suiza, su ausencia sea suplida por los señores César Valverde Canossa, Profesional Jefe de Calidad de Redes y Adolfo Santana Rey, Profesional Jefe de Espectro Radioeléctrico, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 95 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- ii. De conformidad con lo establecido mediante artículo 95 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y lo sugerido por el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera oportuno y conveniente nombrar a los señores César Valverde Canossa, cédula de identidad 1-758-885, Profesional Jefe de Calidad de Redes y a Adolfo Santana Rey, cédula de identidad número 1-0752-0854, Profesional Jefe de Espectro Radioeléctrico, para que suplan al señor Glenn Fallas como Director General de Calidad en las áreas que corresponda a las materias de Espectro y Calidad, respectivamente.

DISPONE:

Nombrar, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, a los señores César Valverde Canossa, cédula de identidad número 1-758-885, Profesional Jefe de Calidad de Redes y a Adolfo Santana Rey, cédula de identidad número 1-0752-0854, Profesional Jefe de Espectro Radioeléctrico, para que en atención a lo solicitado en oficio 187-SUTEL-DGC-2012, del 20 de enero del 2012, suplan para todos los efectos legales al señor Glenn Fallas como Director General de Calidad, en los temas concernientes a las áreas mencionadas.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

3. Asignación de numeración 800 para el Instituto Costarricense de Electricidad y a Call My Way.

La señora Cinthya Arias Leitón presenta a los señores miembros del Consejo la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad para que se le asigne numeración 800.

Sobre el particular, el señor Walther Herrera Cantillo interviene para manifestar que le preocupa la acaparación que hace el Instituto Costarricense de Electricidad de esta numeración.

La señora Arias Leitón explica la situación. Se da por recibida la información brindada y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 027-005-2012

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio del 11 de enero del 2012 (NI-0209), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 16 de enero del 2012, número de consecutivo 6000-0093-2012, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de tres (3) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
2. Que mediante oficio del 17 de enero del 2012 (NI-0283), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 19 de enero del 2012, número de consecutivo 6000-126-2012, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de dos (2) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
3. Que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad es suficiente y cumple con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, que define el Procedimiento de Solicitud de Numeración.

RESUELVE:

- I. Asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración:

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	9662887	25500080	800-ZONATUR
800	9662726	25500087	800-ZONASAN
800	8326424	22770168	800-TECNICH
800	7383633	2285-1524	800-SEVENDE
800	2010190	2010-1901	800-2010190

- II. Queda claro que una copia de este acuerdo quedará formando parte de los expedientes SUTEL-OT-136-2011

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

ACUERDO 028-005-2012**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante oficio del 17 de enero del 2012 (NI-0258), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 18 de enero del 2012, número de consecutivo 06_CMW_2012, la empresa CallMyWay NY S. A. solicita la asignación a su favor de un (1) número 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
2. Que mediante oficio del 17 de enero del 2012 (NI-0259), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 18 de enero del 2012, número de consecutivo 07_CMW_2012, la empresa CallMyWay NY S. A. solicita el traslado de un (1) número 800 que actualmente se encuentra asignado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para la prestación de servicios de cobro revertido. La solicitud incluye la voluntad expresa del usuario de trasladar dicho número y el servicio.
3. Que la información presentada por CallMyWay NY S. A. es suficiente y cumple con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, que define el Procedimiento de Solicitud de Numeración.

RESUELVE:

- I. Asignar a favor de CallMyWay NY S. A. la siguiente numeración:

800	# Comercial (7 dígitos)	# Numeración Registro	Nombre Comercial
800	3747336	40004205	800-DRGREEN
800	2773636	40004206	800-APRENDO

- II. Queda claro que una copia de este acuerdo quedará formando parte de los expedientes SUTEL-OT-136-2011 y SUTEL-OT-140-2011.

ACUERDO FIRME.**ARTICULO 4****IV. Asuntos de la Dirección General de Mercados.**

1. *Solicitud de investigación presentada por Call My Way y R & H International Telecom Services contra el Instituto Costarricense de Electricidad por la ejecución de una presunta práctica monopolística relativa en el mercado de telefonía móvil.*

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de investigación presentada por Call My Way y R & H International Telecom Services contra el Instituto

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Costarricense de Electricidad, por la ejecución de una presunta práctica monopolística relativa en el mercado de la telefonía móvil.

Interviene la señora Cinthya Arias, quien explica la situación presentada con respecto a la denuncia por prácticas monopolísticas y en caso de que se declare admisible, la posible denuncia de este asunto ante Coprocom. Sin embargo, luego de los análisis económicos y legales, se determina que la denuncia no cumple con los requisitos de admisibilidad y detalla los pormenores de este asunto.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Daniel Quirós Zúñiga y Deryhan Muñoz Barquero, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refieran a los principales argumentos de este tema.

Los funcionarios exponen los detalles técnicos y jurídicos que permiten catalogar la situación como práctica monopolística. Señalan que al no existir un perjuicio directo, no aplica lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, la cual refiere directamente a la Ley para la Promoción de la Competencia.

Se da por recibida la explicación brindada por los señores Quirós Zúñiga y Muñoz Barquero. Se tiene por suficientemente discutido este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 029-005-2012

Por el que se aprueba lo siguiente:

En relación con la denuncia interpuesta por **CALL MY WAY NY, S. A. y R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.** el día 5 de octubre del 2011, en contra del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, por supuestas prácticas monopolísticas relativas por el establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes servicios ofrecidos, así como por la prestación de servicios a precios y en condiciones predatorias; el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 029-005-2012, sesión ordinaria 005-2012, celebrada el 25 de enero del 2012, la siguiente:

RCS-017-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 17:00 HORAS DEL 25 DE ENERO DE 2012**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE INVESTIGACION RESPECTO A LA PRESUNTA PRÁCTICA
 MONOPOLÍSTICA RELATIVA, PRACTICADA POR PARTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
 ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-008-2012**RESULTANDO**

- I. Que mediante nota presentada el 5 de octubre del 2011 (NI 3677), por Ignacio Prada Prada, cédula de identidad número 1-596-968, en su calidad de representante legal de **CALL MY WAY NY S. A.** y Nissim Hugnu Degauquier, cédula de identidad número 1-1054-997 en su calidad de representante legal de **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.** solicitan la investigación y sanción por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante la presunta práctica monopolística relativa por parte del Instituto Costarricense de Electricidad referente al

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

establecimiento de **subsídios cruzados** entre diferentes servicios ofrecidos así como por la prestación de servicios a **precios y en condiciones predatorias** en detrimento de las empresas que representan (folios 02 al 17).

- II. Que el, dispone que le corresponde a la Dirección General de Mercados: *"[p]reparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones"*.
- III. Que la Dirección General de Mercados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), mediante el oficio número 198-SUTEL-DGM-2012 brindo un informe técnico-jurídico.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N° 7593 dispone que es una obligación fundamental de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y el artículo 3 inciso g) del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL aplicar el régimen sectorial de competencia al indicar *"...tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones..."*.
- III. Que el artículo 65 la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones señalan que para la investigación y sanción de las prácticas monopolísticas la SUTEL aplicará el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.
- IV. Que el artículo 67 inciso a) sub inciso 13) de la Ley N° 8642 establece que las denuncias por prácticas anticompetitivas siguen el trámite establecido para un procedimiento administrativo sancionatorio.
- V. Que el artículo 55 de la Ley N° 8642 dispone que *"[p]revio a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento y antes de dictar la resolución final, la Sutel solicitará a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos correspondientes..."*
- VI. Que el artículo 30 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, dispone que le corresponde a la Dirección General de Mercados: *"[p]reparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones"*.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

VII. Que la Dirección General de Mercados, al tenor de lo dispuesto en el anterior artículo, mediante el oficio número 198-SUTEL-DGM-2012 brindo un informe técnico-jurídico del cual conviene extraer lo siguiente:

"Las empresas CallMyWay NY, S.A. y R&H International Telecom Services, S.A. solicitan que el Consejo de la SUTEL:

- i. Inicie una investigación con el fin de determinar si efectivamente el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se encuentra ejerciendo una práctica monopolística relativa.*
- ii. Le ordene al ICE suspender la práctica monopolística relativa que se encuentre ejerciendo.*
- iii. Establezca y aplique las sanciones correspondientes.*
- iv. Revise y ajuste los cargos de interconexión aplicados en la OIR 2010 y las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-429-2010.*

Respecto a las solicitudes i), ii) y iii) que están orientadas sobre la determinación y sanción, si así lo procediera, de una determinada práctica monopolística relativa por parte del ICE, es necesario tener en cuenta, lo determinado en la legislación existente y que fue indicado de previo respecto al tema.

De la determinación del mercado relevante y el poder sustancial de mercado.

Particularmente relevante para el análisis es lo indicado en el artículo 13 de la Ley No. 7472, donde se indica que en el análisis de este tipo de prácticas debe comprobarse que la acción se ejecute sobre el mercado relevante del que se trate y que el presunto responsable tenga de poder sustantivo en ese mercado relevante.

Respecto a lo anterior, el primer paso que debería llevarse a cabo es la definición del mercado relevante. Al respecto, se debe tomar en consideración lo definido en la Resolución RCS-307-2009 del Consejo de la SUTEL, de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta No. 239 del 9 de diciembre de 2009, donde se emite "Definición de los Mercados Relevantes y de los Operadores y/o Proveedores Importantes", en esta resolución, se define la existencia de dieciocho mercados relevantes de telecomunicaciones.

La denuncia presentada por CallMyWay NY, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A. es sobre el caso particular de las promociones ofrecidas por el ICE en el servicio de telefonía móvil prepago, siendo que conforme a lo indicado en la RCS-307-2009 el servicio de telefonía móvil prepago se ubica en el "Mercado 5: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional".

Es decir, el mercado relevante sobre el que se trata la denuncia presentada es el de "Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional".

En lo referente a la determinación de poder sustantivo por parte del ICE en dicho mercado, la citada resolución RCS-307-2009 también declara como operador y proveedor importante en cada uno de los dieciocho mercados relevantes al grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE), es decir, el ICE efectivamente posee poder significativo en el mercado de "Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional".

De la afectación de los denunciantes.

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

El artículo 12 de la Ley No. 7472 indica que "... se consideran prácticas monopolísticas relativas, los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas..." (lo destacado es intencional).

Lo que se reitera en el artículo 54 de la Ley 8642, el cual indica que son prácticas monopolísticas relativas aquellas "...cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas..." (lo destacado es intencional).

Es decir, ocurre una práctica monopolística cuando el presunto responsable tenga el objetivo de desplazar a otros operadores y proveedores del mercado, lo cual manifiestan los denunciantes al indicar que la presunta práctica monopolística relativa cometida por parte del Instituto Costarricense va "en detrimento de las empresas que representamos: CallMyWay NY S. A, R&H International Telecom Services S. A".

Por lo anterior, conviene analizar si las empresas CallMyWay NY, S. A. y R&H International Telecom Services, S.A., compiten dentro del mercado para el cual se presenta la denuncia y por tanto se ven afectadas por las acciones desarrolladas en dicho mercado.

Para determinar el mercado o mercados en que operan las empresas denunciantes, se debe analizar las resoluciones de autorización de servicios emitidas para ellas por el Consejo de la SUTEL.

En la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-104-2009 de las 17:15 horas del 22 de junio de 2009, se otorga autorización a la empresa CallMyWay NY, S. A. para prestar el siguiente servicio de telecomunicaciones:

a. Telefonía IP prepago.

Mientras que en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-109-2009 de las 15:15 horas del 24 de junio de 2009, se otorga autorización a la empresa R&H International Telecom Services, S. A. para prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- a. Telefonía IP
- b. Telefonía IP - Preselección de Operador
- c. Voz sobre Internet

De lo cual se puede concluir que ninguna de las dos empresas denunciantes cuenta con autorización por parte de la SUTEL para ofrecer servicios de telefonía móvil, es decir, ninguna opera en el mercado relevante de "Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional".

Sino que conforme a lo indicado en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009, los servicios que ofrecen las empresas CallMyWay NY, S. A. y R&H International Telecom Services, S. A. se ubican en el "Mercado 2: servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional".

25 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 005-2012

Lo anterior implica, que en este caso dichas empresas no se verían afectadas por las acciones que el ICE o algún otro proveedor de telecomunicaciones ejecute en el mercado relevante de "Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional".

Respecto a la solicitud iv) referente a que se revise y ajusten los cargos de interconexión aplicados en la OIR 2010 y las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-429-2010, se considera que la misma no tiene vínculo directo con la denuncia, por varias razones, primero porque la terminación de las llamadas corresponde a un mercado relevante diferente al mercado sobre el cual se presenta la denuncia, siendo que la RCS-307-2009 indica que la terminación de llamadas es un servicio que se ubica en el "Mercado 16: Servicios de acceso e interconexión (terminación de comunicaciones)".

Segundo, porque los precios de interconexión reflejan costos off-net, mientras que el precio de usuario final se asocia al costo on-net, es decir, estos precios son por naturaleza distintos. Igualmente, en este momento la SUTEL se encuentra en proceso de revisión interna de dichos cargos de terminación y de los cargos aprobados en la OIR, lo que implica que la solicitud hecha por los denunciantes en esta materia no queda desatendida."

- VIII. De conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar inadmisibles las denuncias interpuestas.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

No admitir la denuncia planteada por las empresas CALLMYWAY NY, S. A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFIQUESE.-.

A LAS DOCE Y TREINTA HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO